



REGISTRO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado
Presidente Constitucional de la República

Año II -- Quito, Martes 10 de Mayo del 2011 -- N° 444

ING. HUGO ENRIQUE DEL POZO BARREZUETA
DIRECTOR

Quito: Avenida 12 de Octubre N 16-114 y Pasaje Nicolás Jiménez
Dirección: Telf. 2901 - 629 -- Oficinas centrales y ventas: Telf. 2234 - 540
Distribución (Almacén): 2430 - 110 -- Mañosca N° 201 y Av. 10 de Agosto
Sucursal Guayaquil: Malecón N° 1606 y Av. 10 de Agosto -- Telf. 2527 - 107
Suscripción anual: US\$ 400 + IVA -- Impreso en Editora Nacional
1.150 ejemplares -- 40 páginas -- Valor US\$ 1.25 + IVA

SUMARIO:

	Págs.		Págs.
ASAMBLEA NACIONAL		20110030	Expídese el Instructivo para la obtención del Registro de Turismo y la Licencia Única Anual de Funcionamiento para desarrollar la actividad turística de alojamiento en la provincia de Galápagos 29
EL PLENO			
LEY:		RESOLUCIONES:	
- Ley Orgánica de la Economía Popular y Solidaria y del Sector Financiero Popular y Solidario	2	CONSEJO NACIONAL DE ELECTRICIDAD:	
FUNCIÓN EJECUTIVA		DE-11-022	Otórgase la licencia ambiental N° 013/11, para la construcción y operación del Proyecto de Nueva Generación Termoelectrónica, ubicada en el Campo Marginal Tigüino, parroquia Inés Arango, ubicada en el cantón y provincia de Orellana, solicitada por PETROBELL INC. GRANTMINING S. A. 31
ACUERDOS:		ORDENANZAS MUNICIPALES:	
MINISTERIO DE COORDINACIÓN DE LOS SECTORES ESTRATÉGICOS:		004-2011	Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Playas: Para la organización, administración y funcionamiento del Registro Municipal de la Propiedad 33
010-2011	Encárgase el Despacho Ministerial al doctor Rafael Poveda Bonilla, Secretario Técnico de esta Cartera de Estado 26	005-2011	Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Playas: Que cambia la denominación de "Municipio de Playas, Ilustre Municipio del Cantón Playas" a "Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Playas" 39
011-2011	Modifícase el Acuerdo Ministerial N° 010-2011 del 31 de marzo del 2011 27		
MINISTERIO DE RECURSOS NATURALES NO RENOVABLES:			
262	Apruébase el Modelo de Contrato de Explotación Minera 27		
MINISTERIO DE TURISMO:			
20110024	Acéptase la transferencia a título gratuito de los bienes muebles no culturales del Parque Histórico Guayaquil del Banco Central del Ecuador a favor de este Ministerio 28		

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Oficio N° T.4887-SNJ-11-664

Quito, 28 de abril de 2011

Ingeniero
Hugo E. del Pozo Barrezueta
Director del Registro Oficial
Presente

De mi consideración:

Mediante oficio N° PAN-FC-011-511 de abril 14 del presente año, el arquitecto Fernando Cordero Cueva, Presidente de la Asamblea Nacional, puso a consideración del señor Presidente de la República el Proyecto de "**LEY ORGÁNICA DE LA ECONOMÍA POPULAR Y SOLIDARIA Y DEL SECTOR FINANCIERO POPULAR Y SOLIDARIO**".

Dicho proyecto fue sancionado por el Primer Mandatario el día 28 de abril de 2011, por lo que, conforme a lo dispuesto en los artículos 137 de la Constitución de la República y 63 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, remito a usted la mencionada ley en original, en copia certificada, así como el certificado de discusión, para su correspondiente promulgación en el Registro Oficial.

Adicionalmente, agradeceré a usted que, una vez realizada la respectiva publicación, se sirva remitir el ejemplar original a la Asamblea Nacional para los fines pertinentes.

Atentamente,

f.) Dr. Alexis Mera Giler, Secretario Nacional jurídico.

**REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL**

CERTIFICACIÓN

En mi calidad de Secretario General de la Asamblea Nacional, **certifico** que el proyecto de **LEY ORGÁNICA DE LA ECONOMÍA POPULAR Y SOLIDARIA Y DEL SECTOR FINANCIERO POPULAR Y SOLIDARIO**, fue discutido y aprobado en las siguientes fechas:

PRIMER DEBATE: 05-abril-2011

SEGUNDO DEBATE: 13-abril-2011

Quito, 14 abril del 2011

f.) Dr. Andrés Segovia S., Secretario General.

**REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL**

EL PLENO

Considerando:

Que, el artículo 283 de la Constitución de la República, establece que el sistema económico es social y solidario y se integra por las formas de organización económica

pública, privada, mixta, popular y solidaria y las demás que la Constitución determine, la economía popular y solidaria se regulará de acuerdo con la ley e incluirá a los sectores cooperativistas, asociativos y comunitarios;

Que, el artículo 309 de la Constitución de la República señala que el sistema financiero nacional se compone de los sectores público, privado y del popular y solidario;

Que, el artículo 311 de la misma Constitución señala que el sector financiero popular y solidario se compondrá de cooperativas de ahorro y crédito, entidades asociativas o solidarias, cajas y bancos comunales, cajas de ahorro y que las iniciativas de servicios del sector financiero popular y solidaria y de las micro, pequeñas y medianas unidades productivas, recibirán un tratamiento diferenciado y preferencial del Estado, en la medida en que impulsen el desarrollo de la economía popular y solidaria;

Que, el artículo 319 de la Constitución de la República establece que se reconocen diversas formas de organización de la producción en la economía, entre otras las comunitarias, cooperativas, empresas públicas o privadas, asociativas, familiares, domésticas, autónomas y mixtas;

Que, el artículo 394 de la Constitución de la República garantiza la libertad de transporte terrestre, aéreo, marítimo y fluvial dentro del territorio nacional y la promoción del transporte público masivo y que, históricamente, la prestación de este tipo de servicio, se ha efectuado a través de cooperativas;

Que, el Ministro de Finanzas de conformidad con el artículo 74 numeral 15 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, mediante oficio N. 071-SCM-MF-2011 0520 de 24 de febrero de 2011, emite dictamen favorable del proyecto de Ley de la Economía Popular y Solidaria y se ratifica mediante oficio N. 116-SCM-MF-2011 0694 de 16 de marzo de 2011;

Que, de conformidad con el artículo 84 de la Constitución de la República, la Asamblea Nacional tiene la obligación de adecuar formal y materialmente las leyes y demás normas jurídicas a los derechos previstos en la Constitución, para garantizar la dignidad del ser humano, de las comunidades, pueblos y nacionalidades;

Que, el artículo 120 numeral 6 de la Constitución de la República establece como atribución de la Función Legislativa la de expedir, codificar, reformar, derogar leyes e interpretarlas con carácter generalmente obligatorio; y,

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales expide la siguiente:

**LEY ORGÁNICA DE LA ECONOMÍA POPULAR Y
SOLIDARIA Y DEL SECTOR FINANCIERO
POPULAR Y SOLIDARIO**

Título I

Del Ámbito, Objeto y Principios

Artículo 1.- Definición.- Para efectos de la presente Ley, se entiende por economía popular y Solidaria a la forma de organización económica, donde sus integrantes, individual o

colectivamente, organizan y desarrollan procesos de producción, intercambio, comercialización, financiamiento y consumo de bienes y servicios, para satisfacer necesidades y generar ingresos, basadas en relaciones de solidaridad, cooperación y reciprocidad, privilegiando al trabajo y al ser humano como sujeto y fin de su actividad, orientada al buen vivir, en armonía con la naturaleza, por sobre la apropiación, el lucro y la acumulación de capital.

Artículo 2.- Ámbito.- Se rigen por la presente ley, todas las personas naturales y jurídicas, y demás formas de organización que, de acuerdo con la Constitución, conforman la economía popular y solidaria y el sector Financiero Popular y Solidario; y, las instituciones públicas encargadas de la rectoría, regulación, control, fortalecimiento, promoción y acompañamiento.

Las disposiciones de la presente Ley no se aplicarán a las formas asociativas gremiales, profesionales, laborales, culturales, deportivas, religiosas, entre otras, cuyo objeto social principal no sea la realización de actividades económicas de producción de bienes o prestación de servicios.

Tampoco serán aplicables las disposiciones de la presente Ley, a las mutualistas y fondos de inversión, las mismas que se regirán por la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero y Ley de Mercado de Valores, respectivamente.

Artículo 3.- Objeto.- La presente Ley tiene por objeto:

- a) Reconocer, fomentar y fortalecer la Economía Popular y Solidaria y el Sector Financiero Popular y Solidario en su ejercicio y relación con los demás sectores de la economía y con el Estado;
- b) Potenciar las prácticas de la economía popular y solidaria que se desarrollan en las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades, y en sus unidades económicas productivas para alcanzar el Sumak Kawsay;
- c) Establecer un marco jurídico común para las personas naturales y jurídicas que integran la Economía Popular y Solidaria y del Sector Financiero Popular y Solidario;
- d) Instituir el régimen de derechos, obligaciones y beneficios de las personas y organizaciones sujetas a esta ley; y,
- e) Establecer la institucionalidad pública que ejercerá la rectoría, regulación, control, fomento y acompañamiento.

Artículo 4.- Principios.- Las personas y organizaciones amparadas por esta ley, en el ejercicio de sus actividades, se guiarán por los siguientes principios, según corresponda:

- a) La búsqueda del buen vivir y del bien común;
- b) La prelación del trabajo sobre el capital y de los intereses colectivos sobre los individuales;
- c) El comercio justo y consumo ético y responsable;

- d) La equidad de género;
- e) El respeto a la identidad cultural;
- f) La autogestión;
- g) La responsabilidad social y ambiental, la solidaridad y rendición de cuentas; y,
- h) La distribución equitativa y solidaria de excedentes.

Artículo 5.- Acto Económico Solidario.- Los actos que efectúen con sus miembros las organizaciones a las que se refiere esta Ley, dentro del ejercicio de las actividades propias de su objeto social, no constituyen actos de comercio o civiles sino actos solidarios y se sujetarán a la presente Ley.

Artículo 6.- Registro.- Las personas y organizaciones amparadas por esta Ley, deberán inscribirse en el Registro Público que estará a cargo del ministerio de Estado que tenga a su cargo los registros sociales. El registro habilitará el acceso a los beneficios de la presente Ley.

Artículo 7.- Glosario.- Para los fines de la presente Ley, se aplicarán las siguientes denominaciones:

- a) Organizaciones del sector asociativo, como “asociaciones”;
- b) Organizaciones del sector cooperativista, como “cooperativas”;
- c) Comité Interinstitucional de la Economía Popular y Solidaria y del sector Financiero Popular y Solidario, como “Comité Interinstitucional”;
- d) Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, como “Superintendencia”;
- e) Instituto Nacional de Economía Popular y Solidaria, como “Instituto”;
- f) Junta de Regulación del Sector Financiero Popular y Solidario, como “Junta de Regulación” y,
- g) Corporación Nacional de Finanzas Populares y Solidarias, como “Corporación”.

Título II

De la Economía Popular y Solidaria

Capítulo I

De las Formas de Organización de la Economía Popular y Solidaria

Artículo 8.- Formas de Organización.- Para efectos de la presente Ley, integran la Economía Popular y Solidaria las organizaciones conformadas en los Sectores Comunitarios, Asociativos y Cooperativistas, así como también las Unidades Económicas Populares.

Artículo 9.- Personalidad Jurídica.- Las organizaciones de la Economía Popular y Solidaria se constituirán como personas jurídicas, previo el cumplimiento de los requisitos que contemplará el Reglamento de la presente Ley.

La personalidad jurídica se otorgará mediante acto administrativo del Superintendente que se inscribirá en el Registro Público respectivo.

Las organizaciones en el ejercicio de sus derechos y obligaciones actuarán a su nombre y no a nombre de sus socios.

En el caso de las cooperativas, el procedimiento de constitución, los mínimos de socios y capital social, serán fijados en el Reglamento de esta Ley, tomando en cuenta la clase de cooperativa, el vínculo común de sus socios y el ámbito geográfico de sus operaciones.

Artículo 10.- Capital de riesgo y organizaciones mixtas.- El Estado Central y los Gobiernos Autónomos Descentralizados participarán en la conformación de capitales de riesgo y de organizaciones mixtas de economía popular y solidaria a través de mecanismos legales y financieros idóneos. El carácter temporal de las inversiones efectuadas por el Estado deberá ser previamente acordado, tanto en tiempo cuanto en forma; privilegiando los procesos de desinversión del Estado en organizaciones donde es o será miembro, asociado o socio en forma parcial, a favor de la y las comunidades en cuyos territorios tales emprendimientos se desarrollen, dentro de las condiciones y plazos establecidas en cada proyecto.

Artículo 11.- Competencia desleal.- Los miembros, asociados y socios, bajo pena de exclusión, no podrán competir con la organización a que pertenezcan, realizando la misma actividad económica que ésta, ni por sí mismos, ni por intermedio de terceros.

Artículo 12.- Información.- Para ejercer el control y con fines estadísticos las personas y organizaciones registradas presentarán a la Superintendencia, información periódica relacionada con la situación económica y de gestión, de acuerdo con lo que disponga el Reglamento de la presente Ley y cualquier otra información inherente al uso de los beneficios otorgados por el Estado.

Artículo 13.- Normas contables.- Las organizaciones, sujetas a esta Ley se someterán en todo momento a las normas contables dictadas por la Superintendencia, independientemente de la aplicación de las disposiciones tributarias existentes.

Artículo 14.- Disolución y Liquidación.- Las organizaciones se disolverán y liquidarán por voluntad de sus integrantes, expresada con el voto de las dos terceras partes de sus integrantes, y por las causales establecidas en la presente Ley y en el procedimiento estipulado en su estatuto social.

Los resultados de la disolución y liquidación, en forma documentada, se pondrán en conocimiento de la Superintendencia, a fin de proceder a la cancelación de su registro público. La Superintendencia podrá supervisar la disolución y liquidación de las organizaciones.

Sección 1

De las Organizaciones del Sector Comunitario

Artículo 15.- Sector Comunitario.- Es el conjunto de organizaciones, vinculadas por relaciones de territorio, familiares, identidades étnicas, culturales, de género, de cuidado de la naturaleza, urbanas o rurales; o, de comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades que, mediante el trabajo conjunto, tienen por objeto la producción, comercialización, distribución y el consumo de bienes o servicios lícitos y socialmente necesarios, en forma solidaria y auto gestionada, bajo los principios de la presente Ley.

Artículo 16.- Estructura interna.- Las organizaciones del Sector Comunitario adoptarán, la denominación, el sistema de gobierno, control interno y representación que mejor convenga a sus costumbres, prácticas y necesidades, garantizando su modelo de desarrollo económico endógeno desde su propia conceptualización y visión.

Artículo 17.- Fondo Social.- Para el cumplimiento de sus objetivos, las organizaciones del Sector Comunitario, contarán con un fondo social variable y constituido con los aportes de sus miembros, en numerario, trabajo o bienes, debidamente evaluados por su máximo órgano de gobierno. También formarán parte del fondo social, las donaciones, aportes o contribuciones no reembolsables y legados que recibieren estas organizaciones.

En el caso de bienes inmuebles obtenidos mediante donación, éstos no podrán ser objeto de reparto en caso de disolución y se mantendrán con el fin social que produjo la donación.

Sección 2

De las Organizaciones del Sector Asociativo

Artículo 18.- Sector Asociativo.- Es el conjunto de asociaciones constituidas por personas naturales con actividades económicas productivas similares o complementarias, con el objeto de producir, comercializar y consumir bienes y servicios lícitos y socialmente necesarios, auto abastecerse de materia prima, insumos, herramientas, tecnología, equipos y otros bienes, o comercializar su producción en forma solidaria y auto gestionada bajo los principios de la presente Ley.

Artículo 19.- Estructura Interna.- La forma de gobierno y administración de las asociaciones constarán en su estatuto social, que preverá la existencia de un órgano de gobierno, como máxima autoridad; un órgano directivo; un órgano de control interno y un administrador, que tendrá la representación legal; todos ellos elegidos por mayoría absoluta, y sujetos a rendición de cuentas, alternabilidad y revocatoria del mandato.

La integración y funcionamiento de los órganos directivos y de control de las organizaciones del sector asociativo, se normará en el Reglamento de la presente Ley, considerando las características y naturaleza propias de este sector.

Artículo 20.- Capital Social.- El capital social de estas organizaciones, estará constituido por las cuotas de admisión de sus asociados, las ordinarias y extraordinarias, que tienen el carácter de no reembolsables, y por los excedentes del ejercicio económico.

En el caso de bienes inmuebles obtenidos mediante donación, no podrán ser objeto de reparto en caso de disolución y se mantendrán con el fin social materia de la donación.

Sección 3

De las Organizaciones del Sector Cooperativo

Artículo 21.- Sector Cooperativo.- Es el conjunto de cooperativas entendidas como sociedades de personas que se han unido en forma voluntaria para satisfacer sus necesidades económicas, sociales y culturales en común, mediante una empresa de propiedad conjunta y de gestión democrática, con personalidad jurídica de derecho privado e interés social.

Las cooperativas, en su actividad y relaciones, se sujetarán a los principios establecidos en esta Ley y a los valores y principios universales del cooperativismo y a las prácticas de Buen Gobierno Corporativo.

Artículo 22.- Objeto.- El objeto social principal de las cooperativas, será concreto y constará en su estatuto social y deberá referirse a una sola actividad económica, pudiendo incluir el ejercicio de actividades complementarias ya sea de un grupo, sector o clase distinto, mientras sean directamente relacionadas con dicho objeto social.

Artículo 23.- Grupos.- Las cooperativas, según la actividad principal que vayan a desarrollar, pertenecerán a uno solo de los siguientes grupos: producción, consumo, vivienda, ahorro y crédito y servicios.

En cada uno de estos grupos se podrán organizar diferentes clases de cooperativas, de conformidad con la clasificación y disposiciones que se establezcan en el Reglamento de esta Ley.

Artículo 24.- Cooperativas de producción.- Son aquellas en las que sus socios se dedican personalmente a actividades productivas lícitas, en una sociedad de propiedad colectiva y manejada en común, tales como: agropecuarias, huertos familiares, pesqueras, artesanales, industriales, textiles.

Artículo 25.- Cooperativas de consumo.- Son aquellas que tienen por objeto abastecer a sus socios de cualquier clase de bienes de libre comercialización; tales como: de consumo de artículos de primera necesidad, de abastecimiento de semillas, abonos y herramientas, de venta de materiales y productos de artesanía.

Artículo 26.- Cooperativas de vivienda.- Las cooperativas de vivienda tendrán por objeto la adquisición de bienes inmuebles para la construcción o remodelación de viviendas u oficinas o la ejecución de obras de urbanización y más actividades vinculadas con éstas en beneficio de sus socios. En estas cooperativas la adjudicación de los bienes inmuebles se efectuará previo sorteo, en Asamblea General,

una vez concluidas las obras de urbanización o construcción; y, se constituirán en patrimonio familiar. Los cónyuges o personas que mantienen unión de hecho, no podrán pertenecer a la misma cooperativa.

Artículo 27.- Cooperativas de ahorro y crédito.- Estas cooperativas estarán a lo dispuesto en el Título III de la presente Ley.

Artículo 28.- Cooperativas de servicios.- Son las que se organizan con el fin de satisfacer diversas necesidades comunes de los socios o de la colectividad, los mismos que podrán tener la calidad de trabajadores, tales como: trabajo asociado, transporte, vendedores autónomos, educación y salud.

En las cooperativas de trabajo asociado sus integrantes tienen, simultáneamente, la calidad de socios y trabajadores, por tanto, no existe relación de dependencia.

Artículo 29.- Socios.- Podrán ser socios de una cooperativa las personas naturales legalmente capaces o las personas jurídicas que cumplan con el vínculo común y los requisitos establecidos en el reglamento de la presente Ley y en el estatuto social de la organización. Se excepcionan del requisito de capacidad legal las cooperativas estudiantiles.

La calidad de socio nace con la aceptación por parte del Consejo de Administración y la suscripción de los certificados que correspondan, sin perjuicio de su posterior registro en la Superintendencia y no será susceptible de transferencia ni transmisión.

Artículo 30.- Pérdida de la calidad de socio.- La calidad de socio de una cooperativa, se pierde por las siguientes causas:

- a) Retiro Voluntario;
- b) Exclusión;
- c) Fallecimiento; o,
- d) Pérdida de la personalidad jurídica.

Los procedimientos constarán en el Reglamento de la presente Ley y en el Estatuto Social de la cooperativa.

Artículo 31.- Reembolso de haberes.- Los socios que hayan dejado de tener esa calidad, por cualquier causa y los herederos, tendrán derecho al reembolso de sus haberes, previa liquidación de los mismos, en la que se incluirán las aportaciones para el capital, los ahorros de cualquier naturaleza, la alícuota de excedentes y otros valores que les correspondan y se deducirán las deudas del socio a favor de la cooperativa.

La cooperativa reembolsará los haberes a los ex socios o a sus herederos, en la forma y tiempo que se determine en el Reglamento de la presente Ley y el Código Civil.

Artículo 32.- Estructura Interna.- Las cooperativas contarán con una Asamblea General de socios o de Representantes, un Consejo de Administración, un Consejo de Vigilancia y una gerencia, cuyas atribuciones y deberes,

además de las señaladas en esta Ley, constarán en su Reglamento y en el estatuto social de la cooperativa. En la designación de los miembros de estas instancias se cuidará de no incurrir en conflictos de intereses.

Artículo 33.- Asamblea General de Socios.- La Asamblea General es el máximo órgano de gobierno de la cooperativa y estará integrada por todos los socios, quienes tendrán derecho a un solo voto, sin considerar el monto de sus aportaciones y que podrá ser ejercido en forma directa o mediante delegación a otro socio. Sus decisiones y resoluciones obligan a todos los socios y a los órganos de la cooperativa.

Artículo 34.- Asamblea General de representantes.- Las cooperativas que tengan más de doscientos socios, realizarán la asamblea general a través de representantes, elegidos en un número no menor de treinta, ni mayor de cien.

Artículo 35.- Elección de representantes.- Los representantes a la Asamblea General serán elegidos por votación personal, directa y secreta de cada uno de los socios, mediante un sistema de elecciones universales, que puede ser mediante asambleas sectoriales definidas en función de criterios territoriales, sociales, productivos, entre otros, diseñado por la cooperativa y que constará en el reglamento de elecciones de la entidad; debiendo observar que, tanto la matriz, como sus agencias, oficinas o sucursales, estén representadas en función del número de socios con el que cuenten.

Artículo 36.- Prohibición para ser representante.- No podrán ser representantes a la Asamblea General:

- a) Los socios que se encontraren en proceso de exclusión;
- b) Los socios que se encuentren litigando con la cooperativa;
- c) Los socios que mantengan vínculos contractuales con la cooperativa no inherentes a la calidad de socio;
- d) Los funcionarios o empleados;
- e) Los socios que se encontraren en mora por más de noventa días con la misma cooperativa;
- f) Los cónyuges, convivientes en unión de hecho o parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad de los representantes, vocales de los consejos, gerente y empleados de la cooperativa; y,
- g) Los que estuvieren incurso en otras prohibiciones estatutarias.

Artículo 37.- Pérdida de la calidad de representante.- El representante que incurriese en morosidad mayor a noventa días con la cooperativa o en cualquiera de las prohibiciones para tener esa calidad, perderá la misma y será reemplazado por el suplente que corresponda, por el resto del período para el cual fue elegido el representante cesante.

Artículo 38.- Consejo de Administración.- Es el órgano directivo y de fijación de políticas de la cooperativa, estará integrado por un mínimo de tres y máximo nueve vocales

principales y sus respectivos suplentes, elegidos en Asamblea General en votación secreta, de acuerdo a lo establecido en el Reglamento de esta Ley.

Los vocales durarán en sus funciones el tiempo fijado en el estatuto social, que no excederá de cuatro años y podrán ser reelegidos por una sola vez.

Artículo 39.- Presidente.- El presidente del Consejo de Administración lo será también de la cooperativa y de la Asamblea General, será designado por el Consejo de Administración de entre sus miembros, ejercerá sus funciones dentro del periodo señalado en el estatuto social y podrá ser reelegido por una sola vez mientras mantenga la calidad de vocal de dicho consejo, quien tendrá voto dirimente cuando el Consejo de Administración tenga número par.

Artículo 40.- Consejo de Vigilancia.- Es el órgano de control interno de las actividades económicas que, sin injerencia e independiente de la administración, responde a la Asamblea General; estará integrado por un mínimo de tres y máximo cinco vocales principales y sus respectivos suplentes, elegidos en Asamblea General en votación secreta, de acuerdo a lo establecido en el Reglamento de esta Ley.

Los vocales durarán en sus funciones el tiempo fijado en el estatuto social, que no excederá de cuatro años y podrán ser reelegidos por una sola vez.

Artículo 41.- Reelección.- En las cooperativas cuyas asambleas son de representantes, para la reelección de los vocales de los consejos, los aspirantes, deberán participar en un proceso eleccionario previo y ser electos como representantes.

Artículo 42.- Período.- El período de duración para el ejercicio del cargo de los vocales de los consejos y auditores, regirá a partir del registro del nombramiento en la Superintendencia, hasta tanto continuarán en sus funciones los personeros cuyo periodo esté feneciendo.

Artículo 43.- Gastos de alimentación y movilización.- Las cooperativas podrán reconocer a los representantes a la asamblea, los gastos de alimentación y movilización, que deberán constar en el presupuesto y no podrán otorgar otro tipo de beneficio.

Artículo 44.- Dietas a vocales.- Los vocales de los consejos de las cooperativas de los grupos y segmentos determinados por la Superintendencia, podrán percibir como dieta un valor mensual, de hasta cuatro salarios básicos unificados sin que exceda el diez por ciento (10%) de los gastos de administración y que, de ninguna manera afecte su capacidad financiera, que lo recibirán íntegramente si participaren en todas las sesiones realizadas en el mes o el valor proporcional al número de sesiones asistidas en relación a las convocadas; su valor será determinado en el reglamento de dietas que deberá ser aprobado por la Asamblea General, conjuntamente con los gastos de representación del presidente, todo lo cual, deberá constar en el presupuesto anual de la cooperativa.

Artículo 45.- Gerente.- El gerente es el representante legal, judicial y extrajudicial de la cooperativa, será designado por el Consejo de Administración, siendo de libre designación y

remoción y será responsable de la gestión y administración integral de la misma, de conformidad con la Ley, su Reglamento y el estatuto social de la cooperativa.

En los segmentos de las Cooperativas de Ahorro y Crédito determinados por la Superintendencia, será requisito la calificación de su Gerente por parte de esta última.

En caso de ausencia temporal le subrogará quien designe el Consejo de Administración, el subrogante deberá cumplir con los mismos requisitos exigidos para el titular.

Artículo 46.- Modalidad de contratación.- La modalidad de contratación del gerente general será de conformidad con el Código Civil.

Artículo 47.- Atribuciones de los Órganos Internos.- Las atribuciones y deberes de la Asamblea General, de los Consejos de Administración y Vigilancia, del Presidente y Gerente, constan en la presente Ley y en su reglamento, sin perjuicio de las que se determinen en los estatutos sociales.

Artículo 48.- Patrimonio.- El patrimonio de las cooperativas estará integrado por el capital social, el Fondo Irrepartible de Reserva Legal y otras reservas estatutarias y constituye el medio económico y financiero a través del cual la cooperativa puede cumplir con su objeto social.

Artículo 49.- Capital social.- El capital social de las cooperativas será variable e ilimitado, estará constituido por las aportaciones pagadas por sus socios, en numerario, bienes o trabajo debidamente evaluados por el Consejo de Administración.

Las aportaciones de los socios estarán representadas por certificados de aportación, nominativos y transferibles entre socios o a favor de la cooperativa.

Cada socio podrá tener aportaciones de hasta el equivalente al cinco por ciento (5%) del capital social en las cooperativas de ahorro y crédito y hasta el diez por ciento (10%) en los otros grupos.

Artículo 50.- Fondo Irrepartible de Reserva Legal.- El Fondo Irrepartible de Reserva Legal lo constituyen las cooperativas para solventar contingencias patrimoniales, se integrará e incrementará anualmente con al menos el cincuenta por ciento (50%) de las utilidades y al menos el cincuenta por ciento (50%) de los excedentes anuales obtenidos por la organización. No podrá distribuirse entre los socios, ni incrementar sus certificados de aportación, bajo ninguna figura jurídica, y podrá ser distribuido exclusivamente al final de la liquidación de la cooperativa de acuerdo con lo que resuelva la Asamblea General.

También formarán parte del Fondo Irrepartible de Reserva Legal, las donaciones y legados, efectuados en favor de la cooperativa.

Artículo 51.- Otras reservas.- Las cooperativas podrán, a más de la reserva legal, crear las reservas que, por la naturaleza de la entidad, considere necesarias.

Artículo 52.- Utilidades.- Para efectos de la presente Ley se definen como utilidades todos los ingresos obtenidos en operaciones con terceros, luego de deducidos los correspondientes costos, gastos y deducciones adicionales, conforme lo dispuesto en esta Ley.

Artículo 53.- Excedentes.- Son los valores sobrantes o remanentes obtenidos por las cooperativas en las actividades económicas realizadas con sus socios, una vez deducidos los correspondientes costos, gastos y deducciones adicionales, conforme lo dispuesto en esta Ley.

Artículo 54.- Distribución de utilidades y excedentes.- Las utilidades y excedentes, en caso de generarse se distribuirán de la siguiente manera:

- a) Por lo menos el cincuenta por ciento (50%) se destinará al incremento del Fondo Irrepartible de Reserva Legal;
- b) Hasta el cinco por ciento (5%) como contribución a la Superintendencia, según la segmentación establecida; y,
- c) El saldo se destinará a lo que resuelva la Asamblea General.

Artículo 55.- Emisión de Obligaciones.- Las cooperativas podrán emitir obligaciones de libre negociación, de acuerdo con las regulaciones del mercado de valores y las que dicte el regulador previsto en esta Ley, en cuanto a redención, intereses y una participación porcentual en las utilidades o excedentes, obligaciones que no conceden a sus poseedores, la calidad de socios, derecho de voto, ni participación en la toma de decisiones en la cooperativa.

Artículo 56.- Fusión y Escisión.- Las cooperativas de la misma clase podrán fusionarse o escindirse por decisión de las dos terceras partes de los socios o representantes, previa aprobación de la Superintendencia.

La expresión de voluntad por escrito de los socios que no estuvieren de acuerdo con la fusión o escisión, se considerará como solicitud de retiro voluntario y dará derecho a la liquidación de los haberes.

Artículo 57.- Disolución.- Las cooperativas podrán disolverse, por las siguientes causas:

- a) Vencimiento del plazo de duración establecido en el estatuto social de la cooperativa;
- b) Cumplimiento de los objetos para las cuales se constituyeron;
- c) Por sentencia judicial ejecutoriada;
- d) Decisión voluntaria de la Asamblea General, expresada con el voto secreto de las dos terceras partes de sus integrantes; y,
- e) Por resolución de la Superintendencia, en los siguientes casos:
 1. Violación de la Ley, su Reglamento o de los estatutos sociales, que pongan en riesgo su existencia o causen graves perjuicios a los intereses de sus socios o de terceros;
 2. Deterioro patrimonial que ponga en riesgo la sostenibilidad de la organización o la continuidad en sus operaciones o actividades;
 3. La inactividad económica o social por más de dos años;

4. La incapacidad, imposibilidad o negativa de cumplir con el objetivo para el cual fue creada;
5. Disminución del número de sus integrantes por debajo del mínimo legal establecido;
6. Suspensión de pagos, en el caso de las Cooperativas de Ahorro y Crédito; y,
7. Las demás que consten en la presente Ley, su Reglamento y el estatuto social de la cooperativa.

Artículo 58.- Inactividad.- La Superintendencia, a petición de parte o de oficio, podrá declarar inactiva a una cooperativa que no hubiere operado durante dos años consecutivos. Se presume esta inactividad cuando la organización no hubiere remitido los balances o informes de gestión correspondientes.

Para las Cooperativas de Ahorro y Crédito la Superintendencia fijará el tiempo y las causas para declarar la inactividad.

La resolución que declare la inactividad de una cooperativa, será notificada a los directivos y socios, en el domicilio legal de la cooperativa, a más de ello mediante una publicación en medios de comunicación escritos de circulación nacional.

Si la inactividad persiste por más de tres meses desde la publicación, la Superintendencia podrá declararla disuelta y disponer su liquidación y cancelación del Registro Público.

Artículo 59.- Reactivación.- La Superintendencia podrá resolver la reactivación de una cooperativa que se encontrare en proceso de liquidación, siempre que se hubieren superado las causas que motivaron su disolución y cuando se cumplan los requisitos previstos en la Ley y su reglamento.

Artículo 60.- Liquidación.- Salvo en los casos de fusión y escisión, una vez disuelta la cooperativa se procederá a su liquidación, la cual consiste en la extinción de las obligaciones de la organización y demás actividades relacionadas con el cierre; para cuyo efecto, la cooperativa conservará su personalidad jurídica, añadiéndose a su razón social, las palabras "en liquidación".

Artículo 61.- Designación de Liquidador.- El liquidador será designado por la Asamblea General cuando se trate de disolución voluntaria y por la Superintendencia cuando sea ésta la que resuelva la disolución.

El liquidador ejercerá la representación legal, judicial y extrajudicial de la cooperativa, pudiendo realizar únicamente aquellas actividades necesarias para la liquidación.

Cuando el liquidador sea designado por la Superintendencia, ésta fijará sus honorarios, que serán pagados por la cooperativa y cuando sea designado por la Asamblea General de la cooperativa, será ésta quien fije sus honorarios.

Los honorarios fijados por la Superintendencia, se sujetarán a los criterios que constarán en el Reglamento de la presente Ley.

El liquidador no tendrá relación laboral con la Superintendencia, ni con la cooperativa y será de libre remoción, sin derecho a indemnización alguna.

Artículo 62.- Prohibiciones.- El liquidador no podrá realizar nuevas operaciones relativas al objeto social, así como tampoco adquirir, directa o indirectamente, los bienes de la cooperativa. Esta prohibición se extiende al cónyuge, conviviente en unión de hecho y parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.

Artículo 63.- Procedimiento de Liquidación.- El procedimiento de liquidación, que incluirá la designación de la Junta de Acreedores y otros aspectos relacionados, se determinará en el reglamento a la presente Ley.

Artículo 64.- Saldo del activo.- Una vez concluido el proceso de liquidación de la cooperativa, el saldo del activo, si lo hubiere, se destinará a los objetivos previstos en el estatuto social o resueltos por la Asamblea General y se cancelará su inscripción en el Registro Público.

Artículo 65.- Inspección previa.- La Superintendencia, antes de disponer la intervención de una cooperativa, realizará una inspección, previa notificación, con el propósito de establecer la existencia de causales que motiven la intervención.

El informe de inspección será dado a conocer a la cooperativa, con la finalidad que justifique o solucione las observaciones, dentro del plazo que para el efecto fije la Superintendencia.

Artículo 66.- Regularización.- La Superintendencia en base del informe, y en caso de incumplimiento o no justificación de las observaciones a que se refiere el artículo anterior, podrá disponer el cumplimiento de un plan de regularización por un plazo adicional no mayor a ciento ochenta días.

Artículo 67.- Intervención.- La intervención es el proceso a través del cual el Estado asume temporal y totalmente, la administración de la cooperativa para subsanar graves irregularidades que atenten contra la estabilidad social, económica y financiera de la entidad.

La Superintendencia podrá resolver la intervención de una cooperativa cuando no haya cumplido el plan de regularización o por los casos determinados en la Ley

Artículo 68.- Causas de intervención.- La Superintendencia podrá resolver la intervención de las cooperativas por las siguientes causas:

- a) Violación de las disposiciones de esta Ley, su Reglamento y las regulaciones que puedan provocar un grave riesgo al funcionamiento de la cooperativa y a los derechos de los socios y de terceros;
- b) Realización de actividades diferentes a las de su objeto social o no autorizadas por la Superintendencia;
- c) Incumplimiento reiterado en la entrega de la información requerida por la Ley y la Superintendencia u obstaculizar la labor de ésta;

- d) Uso indebido de los recursos públicos que recibieren, sin perjuicio de las acciones legales a que hubiere lugar;
- e) Por solicitud de socios o representantes de al menos el veinte y cinco por ciento (25%) del total, manifestando que han sufrido o se hallen en riesgo de sufrir grave perjuicio;
- f) Por incumplimiento o violación de la Ley, su Reglamento o el estatuto social de la cooperativa, en que hubieren incurrido ésta o sus administradores; y,
- g) Utilización de la organización, con fines de elusión o evasión tributaria, propia de sus socios o de terceros.

Artículo 69.- Interventor.- La Superintendencia nombrará en la misma resolución de intervención al Interventor, quien ejercerá la representación legal, judicial y extrajudicial de la cooperativa.

La intervención conlleva la separación automática de los vocales de los consejos y del representante legal de la cooperativa y tendrá una duración de hasta ciento ochenta días, prorrogables, por una sola vez, hasta por noventa días adicionales.

El Interventor será un funcionario caucionado, no tendrá relación laboral con la cooperativa, ni con la Superintendencia, no obstante, el Superintendente podrá, en cualquier momento, remover al interventor, por incumplimiento de sus funciones.

Así mismo, el Superintendente podrá designar un nuevo interventor en caso de muerte, renuncia del designado o por incapacidad superviniente.

El interventor no será funcionario de la Superintendencia, ni podrá intervenir más de una cooperativa simultáneamente.

Artículo 70.- Atribuciones del interventor.- El Interventor tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Representar legal, judicial y extrajudicialmente a la cooperativa;
- b) Realizar todos los actos y contratos tendientes a subsanar las causas que motivaron la intervención;
- c) Llevar adelante la gestión de la cooperativa para el cumplimiento de su objeto social;
- d) Presentar informes de gestión y un informe final a la Superintendencia;
- e) Convocar a asambleas generales de acuerdo a lo previsto en el estatuto social de la cooperativa;
- f) Convocar, previo a concluir la intervención, a elecciones para la designación de nuevos órganos directivos, de acuerdo con el estatuto social y la normativa interna de la entidad; y,
- g) Las demás que se fijen en el Reglamento y en la resolución de intervención.

Artículo 71.- Fin de la intervención.- La intervención terminará:

- a) Cuando se hayan superado las causas que la motivaron; y
- b) En caso de imposibilidad de solucionar los problemas que motivaron la intervención, la Superintendencia resolverá la disolución de la cooperativa y su consecuente liquidación.

Artículo 72.- Atribuciones y procedimientos.- Las atribuciones y deberes de los consejos de administración, vigilancia, presidentes y gerentes, y los procedimientos de fusión, escisión, disolución, inactividad, reactivación, liquidación e intervención, constarán en el Reglamento de la presente Ley.

Capítulo II

De las Unidades Económicas Populares

Artículo 73.- Unidades Económicas Populares.- Son Unidades Económicas Populares: las que se dedican a la economía del cuidado, los emprendimientos unipersonales, familiares, domésticos, comerciantes minoristas y talleres artesanales; que realizan actividades económicas de producción, comercialización de bienes y prestación de servicios que serán promovidas fomentando la asociación y la solidaridad.

Se considerarán también en su caso, el sistema organizativo, asociativo promovido por los ecuatorianos en el exterior con sus familiares en el territorio nacional y con los ecuatorianos retornados, así como de los inmigrantes extranjeros, cuando el fin de dichas organizaciones genere trabajo y empleo entre sus integrantes en el territorio nacional.

Artículo 74.- Las personas responsables de la Economía del Cuidado.- Para efectos de esta Ley se refiere a las personas naturales que realizan exclusivamente actividades para la reproducción y sostenimiento de la vida de las personas, con relación a la preparación de alimentos, de cuidado humano y otros.

Artículo 75.- Emprendimientos unipersonales, familiares y domésticos.- Son personas o grupos de personas que realizan actividades económicas de producción, comercialización de bienes o prestación de servicios en pequeña escala efectuadas por trabajadores autónomos o pequeños núcleos familiares, organizadas como sociedades de hecho con el objeto de satisfacer necesidades, a partir de la generación de ingresos e intercambio de bienes y servicios. Para ello generan trabajo y empleo entre sus integrantes.

Artículo 76.- Comerciantes minoristas.- Es comerciante minorista la persona natural, que de forma autónoma, desarrolle un pequeño negocio de provisión de artículos y bienes de uso o de consumo y prestación de servicios, siempre que no exceda los límites de dependientes asalariados, capital, activos y ventas, que serán fijados anualmente por la Superintendencia.

Artículo 77.- Artesanos.- Es artesano el trabajador manual, maestro de taller o artesano autónomo que desarrolla su actividad y trabajo personalmente. En caso de ser propietario de un taller legalmente reconocido, no excederá los límites de operarios, trabajo, maquinarias, materias primas y ventas, que serán fijados anualmente por la Superintendencia.

Título III

Del Sector Financiero Popular y Solidario

Capítulo I

De las Organizaciones del Sector Financiero Popular y Solidario

Artículo 78.- Sector Financiero Popular y Solidario.- Para efectos de la presente Ley, integran el Sector Financiero Popular y Solidario las cooperativas de ahorro y crédito, entidades asociativas o solidarias, cajas y bancos comunales, y cajas de ahorro.

Artículo 79.- Tasas de interés.- Las tasas de interés máximas activas y pasivas que fijarán en sus operaciones las organizaciones del Sector Financiero Popular y Solidario serán las determinadas por el Banco Central del Ecuador.

Artículo 80.- Disposiciones supletorias.- Las cooperativas de ahorro y crédito, entidades asociativas o solidarias, cajas y bancos comunales, y cajas de ahorro, en lo no previsto en este Capítulo, se regirán en lo que corresponda según su naturaleza por las disposiciones establecidas en el Título II de la presente Ley; con excepción de la intervención que será solo para las cooperativas de ahorro y crédito.

Sección 1

De las Cooperativas de Ahorro y Crédito

Artículo 81.- Cooperativas de ahorro y crédito.- Son organizaciones formadas por personas naturales o jurídicas que se unen voluntariamente con el objeto de realizar actividades de intermediación financiera y de responsabilidad social con sus socios y, previa autorización de la Superintendencia, con clientes o terceros con sujeción a las regulaciones y a los principios reconocidos en la presente Ley.

Artículo 82.- Requisitos para su constitución.- Para constituir una cooperativa de ahorro y crédito, se requerirá contar con un estudio de factibilidad y los demás requisitos establecidos en el Reglamento de la presente Ley.

Artículo 83.- Actividades financieras.- Las cooperativas de ahorro y crédito, previa autorización de la Superintendencia, podrán realizar las siguientes actividades:

- Recibir depósitos a la vista y a plazo, bajo cualquier mecanismo o modalidad autorizado;
- Otorgar préstamos a sus socios;
- Conceder sobregiros ocasionales;

- Efectuar servicios de caja y tesorería;
- Efectuar cobranzas, pagos y transferencias de fondos, así como emitir giros contra sus propias oficinas o las de instituciones financieras nacionales o extranjeras;
- Recibir y conservar objetos muebles, valores y documentos en depósito para su custodia y arrendar casilleros o cajas de seguridad para depósitos de valores;
- Actuar como emisor de tarjetas de crédito y de débito;
- Asumir obligaciones por cuenta de terceros a través de aceptaciones, endosos o avales de títulos de crédito, así como por el otorgamiento de garantías, fianzas y cartas de crédito internas y externas, o cualquier otro documento, de acuerdo con las normas y prácticas y usos nacionales e internacionales;
- Recibir préstamos de instituciones financieras y no financieras del país y del exterior;
- Emitir obligaciones con respaldo en sus activos, patrimonio, cartera de crédito hipotecaria o prendaria propia o adquirida, siempre que en este último caso, se originen en operaciones activas de crédito de otras instituciones financieras;
- Negociar títulos cambiarios o facturas que representen obligación de pago creados por ventas a crédito y anticipos de fondos con respaldo de los documentos referidos;
- Invertir preferentemente, en este orden, en el Sector Financiero Popular y Solidario, sistema financiero nacional y en el mercado secundario de valores y de manera complementaria en el sistema financiero internacional;
- Efectuar inversiones en el capital social de cajas centrales; y,
- Cualquier otra actividad financiera autorizada expresamente por la Superintendencia.

Las cooperativas de ahorro y crédito podrán realizar las operaciones detalladas en este artículo, de acuerdo al segmento al que pertenezcan, de conformidad a lo que establezca el Reglamento de esta Ley.

Artículo 84.- Certificado de funcionamiento.- Las cooperativas de ahorro y crédito tendrán, tanto en matriz, como en sus agencias, oficinas o sucursales, la obligación de exhibir en lugar público y visible, el certificado de autorización de funcionamiento concedido por la Superintendencia.

Artículo 85.- Solvencia y prudencia financiera.- Las cooperativas de ahorro y crédito deberán mantener índices de solvencia y prudencia financiera que permitan cumplir sus obligaciones y mantener sus actividades de acuerdo con las regulaciones que se dicten para el efecto, en consideración a las particularidades de los segmentos de las cooperativas de ahorro y crédito.

Las regulaciones deberán establecer normas al menos en los siguientes aspectos:

- a) Solvencia patrimonial;
- b) Prudencia Financiera;
- c) Índices de gestión financiera y administrativa;
- d) Mínimos de Liquidez;
- e) Desempeño Social; y,
- f) Transparencia.

Artículo 86.- Cupo de créditos.- Las cooperativas de ahorro y crédito manejarán un cupo de crédito y garantías de grupo, al cual podrán acceder los miembros de los consejos, gerencia, los empleados que tienen decisión o participación en operaciones de crédito e inversiones, sus cónyuges o convivientes en unión de hecho legalmente reconocidas y sus parientes dentro del segundo grado de consanguinidad y afinidad.

El cupo de crédito para el grupo no podrá ser superior al diez por ciento (10%) ni el límite individual superior al dos por ciento (2%) del patrimonio técnico calculado al cierre del ejercicio anual inmediato anterior al de la aprobación de los créditos.

Las solicitudes de crédito de las personas señaladas en este artículo serán resueltas por el Consejo de Administración.

No aplicarán los criterios de vinculación por administración para las Cajas Centrales.

Artículo 87.- Órdenes de pago.- Las cooperativas de ahorro y crédito podrán emitir órdenes de pago en favor de sus socios y contra sus depósitos, que podrán hacerse efectivas en otras cooperativas similares, de acuerdo con las normas que dicte el regulador y los convenios que se suscriban para el efecto.

Igualmente podrán realizar operaciones por medios magnéticos, informáticos o similares, de conformidad con lo dispuesto en la legislación de comercio electrónico vigente y las normas que dicte el regulador.

Artículo 88.- Inversiones.- Las cooperativas de ahorro y crédito, preferentemente deberán invertir en el Sector Financiero Popular y Solidario. De manera complementaria podrán invertir en el sistema financiero nacional y en el mercado secundario de valores y, de manera excepcional, en el sistema financiero internacional, en este caso, previa la autorización y límites que determine el ente regulador.

Artículo 89.- Agencias y sucursales.- Las cooperativas de ahorro y crédito para el ejercicio de sus actividades, podrán abrir sucursales, agencias u oficinas en el territorio nacional previa la autorización de la Superintendencia. Para la apertura de nuevas sucursales, agencias u oficinas se requerirá de un estudio de factibilidad que incluya un análisis de impacto económico geográfico con relación a otras existentes previamente, con la finalidad de salvaguardar las instituciones locales.

Los créditos en las sucursales, agencias u oficinas, serán otorgados preferentemente a los socios de éstas sucursales, agencias u oficinas.

Artículo 90.- Capitalización.- Las cooperativas de ahorro y crédito podrán resolver a través de la Asamblea General, capitalizaciones con nuevos aportes de los socios. Sin embargo, si la asamblea general resuelve capitalización que involucre la transferencia de ahorros o depósitos, requerirá de la autorización escrita del socio.

Artículo 91.- Redención de certificados.- Ninguna cooperativa podrá redimir el capital social, en caso de retiro de socios, por sumas que excedan en su totalidad el cinco por ciento (5%) del capital social pagado de la cooperativa, calculado al cierre del ejercicio económico anterior.

La redención del capital, en caso de fallecimiento del socio, será total y no se computará dentro del cinco por ciento (5%) establecido en el inciso anterior; la devolución se realizará conforme a las disposiciones del Código Civil.

La compensación de certificados de aportación con deudas a la cooperativa será permitida solo en caso de retiro del socio, siempre dentro del límite del cinco por ciento (5%).

No se podrá redimir capital social si de ello resultare infracción a la normativa referente al patrimonio técnico y relación de solvencia o si la cooperativa se encontrare sujeta a regularización en los términos establecidos por la Superintendencia.

Artículo 92.- Administración y calificación de riesgo.- Las cooperativas de ahorro y crédito deberán contratar calificadoras de riesgo y realizar la administración integral de riesgos de acuerdo al segmento al que pertenezcan, de conformidad a lo dispuesto por el órgano regulador.

Artículo 93.- Prevención de lavado de activos.- Las cooperativas de ahorro y crédito implementarán mecanismos de prevención de lavado de activos conforme a las disposiciones constantes en la legislación vigente.

Los informes anuales de auditoría, deberán incluir la opinión del auditor, referente al cumplimiento de los controles para evitar el lavado de activos provenientes de actividades ilícitas.

Las organizaciones del sector financiero popular y solidario están obligadas a suministrar a las entidades legalmente autorizadas para la prevención del lavado de activos, la información en la forma y frecuencia que ellas determinen.

Artículo 94.- Información.- Las cooperativas de ahorro y crédito pondrán a disposición de los socios y público en general, la información financiera y social de la entidad, conforme a las normas emitidas por la Superintendencia.

Las organizaciones del sector financiero popular y solidario, están obligadas a suministrar a la Superintendencia, en la forma y frecuencia que ella determine, la información para mantener al día el registro de la Central de Riesgos. La Superintendencia coordinará junto con la Superintendencia de Bancos y Seguros la integración de la información de la central de riesgos.

Artículo 95.- Sigilo y Reserva.- Los depósitos y demás captaciones de cualquier índole que se realicen en las organizaciones del sector financiero popular y solidario, determinadas por la Superintendencia, excluyendo las operaciones activas, estarán sujetos a sigilo, por lo cual las instituciones receptoras de los depósitos y captaciones, sus administradores, funcionarios y empleados, no podrán proporcionar información relativa a dichas operaciones, sino a su titular o a quien lo represente legalmente.

Las organizaciones del sector financiero popular y solidario con el objeto de facilitar procesos de conciliación, darán acceso al conocimiento detallado de las operaciones anteriores y sus antecedentes a la firma de auditoría externa contratada por la institución, que también quedará sometida al sigilo bancario.

Las organizaciones del sector financiero popular y solidario podrán dar a conocer las operaciones anteriores, en términos globales, no personalizados ni parcializados, solo para fines estadísticos o de información.

Las organizaciones del sector financiero popular y solidario tendrán la obligación de proporcionar a la Superintendencia la información sobre las operaciones que determinadas por ésta, por su naturaleza y monto, requieran de un informe especial. La Superintendencia proporcionará esta información a otras autoridades que por disposición legal expresa, previa determinación sobre su causa y fines, puedan requerirla, quienes también estarán sujetas al sigilo hasta que se utilice la información en los fines para los cuales se la requirió.

Artículo 96.- Auditorias.- Las cooperativas de ahorro y crédito deberán contar con auditoría externa anual y auditoría interna, de conformidad con lo establecido en el Reglamento de esta Ley.

Los auditores internos y externos deberán ser previamente calificados por la Superintendencia, desarrollarán su actividad profesional cumpliendo la Ley y su Reglamento.

Los auditores internos y externos serán responsables administrativa, civil y penalmente de los dictámenes y observaciones que emitan.

Artículo 97.- Calificación.- Los vocales de los consejos, el gerente y los auditores externo e interno, para ejercer sus funciones deberán ser calificados previamente por la Superintendencia, conforme a las disposiciones contenidas en la presente Ley y en su Reglamento.

Artículo 98.- Revocatoria de calificación.- La Superintendencia podrá revocar, en cualquier momento, la calificación de los vocales de los consejos, del gerente o de los auditores, cuando hayan incurrido en el incumplimiento de los requisitos que sustentaron su calificación.

Artículo 99.- Intervención.- Sin perjuicio de las causales de intervención establecidas en el artículo 68 de esta Ley, cuando una cooperativa de ahorro y crédito por cualquier causa no cumpliera con la ley o regulaciones en particular las referidas a las normas de solvencia y prudencia financiera o cuando se presuma la existencia de prácticas ilegales de tal magnitud que pongan en grave peligro los

recursos del público o incumpliere los programas de vigilancia preventiva o de regularización establecidos por la Superintendencia, este órgano de control podrá ordenar su intervención, disponiendo todas aquellas medidas de carácter preventivo y correctivo que sean necesarias e impondrá las sanciones pertinentes, sin perjuicio de las acciones civiles y penales a que hubiere lugar.

Artículo 100.- Falta de subsanación.- La Superintendencia dispondrá la disolución y liquidación de una cooperativa si luego de la intervención no se han subsanado las causas que la motivaron.

Artículo 101.- Segmentación.- Las cooperativas de ahorro y crédito serán ubicadas en segmentos, con el propósito de generar políticas y regulaciones de forma específica y diferenciada atendiendo a sus características particulares, de acuerdo con los siguientes criterios:

- a) Participación en el Sector;
- b) Volumen de operaciones que desarrollen;
- c) Número de socios;
- d) Número y ubicación geográfica de oficinas operativas a nivel local, cantonal, provincial, regional o nacional;
- e) Monto de activos;
- f) Patrimonio; y,
- g) Productos y servicios financieros.

Sección 2

De las Cajas Centrales

Artículo 102.- Cajas Centrales.- Las Cajas Centrales, son instancias que se constituyen con, por lo menos, veinte cooperativas de ahorro y crédito.

El capital mínimo requerido para la constitución de una Caja Central será determinado técnicamente por el regulador.

Las decisiones se tomarán mediante voto ponderado, que atenderá al número de socios que posea la cooperativa, en un rango de uno a cinco votos, garantizando el derecho de las minorías, de conformidad con las disposiciones contenidas en el Reglamento.

Las Cajas Centrales, en lo relacionado con constitución, estructura interna, fusión, escisión, intervención, disolución y liquidación, se regirán por las disposiciones establecidas en el Título II de esta Ley.

Artículo 103.- Operaciones.- Las Cajas Centrales podrán efectuar con las cooperativas de ahorro y crédito, las operaciones descritas en el artículo 83 de ésta Ley y adicionalmente las siguientes:

- a) Desarrollar redes de servicios financieros entre sus afiliadas, tales como ventanillas compartidas, transferencias de fondos, remesas, pagos de servicios, entre otros;

- b) Funcionar como cámara de compensación entre sus afiliadas;
- c) Canalizar e intermediar recursos destinados al desarrollo del sector financiero popular y solidario; y,
- d) Las demás establecidas en el Reglamento de la Ley.

Sección 3

De las Entidades Asociativas o Solidarias, Cajas y Bancos Comunales y Cajas de Ahorro

Artículo 104.- Entidades asociativas o solidarias, cajas y bancos comunales y cajas de ahorro.- Son organizaciones que se forman por voluntad de sus socios y con aportes económicos que, en calidad de ahorros, sirven para el otorgamiento de créditos a sus miembros, dentro de los límites señalados por la Superintendencia de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley.

También se consideran como parte de estas entidades, aquellas organizaciones de similar naturaleza y actividad económica, cuya existencia haya sido reconocida por otras instituciones del Estado.

Artículo 105.- Estructura interna.- Las entidades asociativas o solidarias, cajas y bancos comunales y cajas de ahorro, tendrán su propia estructura de gobierno, administración, representación, control interno y rendición de cuentas, de acuerdo a sus necesidades y prácticas organizativas.

Artículo 106.- Transformación.- La Superintendencia, dispondrá la transformación de las entidades asociativas o solidarias, cajas y bancos comunales y cajas de ahorro, en cooperativas de ahorro y crédito, cuando por su crecimiento en monto de activos, socios, volumen de operaciones y cobertura geográfica, superen los límites fijados por la Superintendencia para esas organizaciones.

Artículo 107.- Canalización de recursos.- Las entidades asociativas o solidarias, cajas y bancos comunales y cajas de ahorro podrán servir como medios de canalización de recursos públicos para el desarrollo e implementación de proyectos sociales y productivos, en sus respectivos territorios.

Artículo 108.- Metodologías financieras.- Las organizaciones además del ahorro y crédito, promoverán el uso de metodologías financieras participativas como grupos solidarios, ruedas, fondos productivos, fondos mortuorios, seguros productivos o cualquier otra forma financiera destinados a dinamizar fondos y capital de trabajo.

Capítulo II

Del Fondo de Liquidez y del Seguro de Depósitos

Artículo 109.- Fondo de Liquidez y Seguro de Depósitos.- Créanse el Fondo de Liquidez y el Seguro de Depósitos del Sector Financiero Popular y Solidario, como mecanismos articulados y complementarios.

El Fondo de Liquidez tiene por objeto conceder créditos de liquidez, de liquidez contingente y para cubrir deficiencias en la cámara de compensación a las cooperativas de ahorro y crédito, entidades asociativas o solidarias, cajas y bancos comunales y en las cajas de ahorro, reguladas por esta Ley.

El Seguro de Depósitos tiene por objeto proteger los depósitos efectuados en las cooperativas de ahorro y crédito, entidades asociativas o solidarias, cajas y bancos comunales y en las cajas de ahorro, reguladas por esta Ley.

Artículo 110.- Organización.- Para su funcionamiento y administración, el Fondo de Liquidez y el Seguro de Depósitos contarán con un Directorio único y dos Secretarías Técnicas, ejercidas por el Banco Central del Ecuador y por la Corporación del Seguro de Depósitos -COSEDE-, las mismas que asumirán la ejecución e instrumentación de las operaciones del Fondo de Liquidez y del Seguro de Depósitos, respectivamente.

Artículo 111.- Del Directorio.- El Directorio único estará conformado por el Ministro encargado de la Coordinación del Desarrollo Social o su delegado, que lo presidirá y tendrá voto dirimente; el Ministro encargado de la Coordinación de la Política Económica o su delegado; un delegado del Comité Interinstitucional y un técnico delegado por el Directorio de la Corporación.

Asistirán, con voz informativa y sin voto, los presidentes del Banco Central del Ecuador y del Directorio de la Corporación de Seguro de Depósitos.

El Directorio tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Dictar las políticas generales, administrativas y operacionales del Fondo de Liquidez y del Seguro de Depósitos;
- b) Reglamentar su funcionamiento interno;
- c) Determinar los requisitos y las condiciones necesarias para el acceso a los préstamos del Fondo de Liquidez y a las coberturas del Seguro de Depósitos;
- d) Fijar, anualmente, el monto y periodicidad de las primas y valores que, en forma diferenciada, deben aportar las instituciones del Sector Financiero Popular y Solidario, para cada uno de los mecanismos;
- e) Determinar las líneas, características y condiciones de los créditos de liquidez y de liquidez contingente;
- f) Determinar los depósitos asegurados y los excluidos de la cobertura del Seguro de Depósitos;
- g) Disponer la devolución de los depósitos asegurados en los casos que aplique;
- h) Cumplir con los procedimientos de resolución ordenados por la Superintendencia;
- i) Determinar, anualmente, el monto de la cobertura del Seguro de Depósitos; y,
- j) Las demás que sean necesarias para el cumplimiento de los objetivos del Fondo de Liquidez y del Seguro de Depósitos, determinados en la presente Ley y su reglamento.

Sección 1**Del Fondo de Liquidez**

Artículo 112.- Financiamiento.- El Fondo de Liquidez, se financiará con los aportes reembolsables y no reembolsables, periódicos, obligatorios y diferenciados de todas las organizaciones del Sector Financiero Popular y Solidario, que serán fijados por la Superintendencia y por los rendimientos que generen las operaciones de crédito y las inversiones del Fondo.

Artículo 113.- Funcionamiento.- El Fondo operará a través de un fideicomiso mercantil de inversión, que será controlado exclusivamente por la Superintendencia y será administrado por la Secretaría Técnica.

Artículo 114.- Inversiones del Fondo.- El Fondo será invertido en condiciones de alta liquidez, de inmediata disponibilidad, seguridad, diversificación y rentabilidad, enmarcadas en las políticas de inversión aprobadas por el Directorio.

Artículo 115.- Créditos.- El Fondo otorgará a sus participantes créditos a plazos no mayores de ciento veinte días y que no excederán del diez por ciento (10%) de los activos del fideicomiso, ni del cien por ciento (100%) del patrimonio de la beneficiaria del crédito.

Los créditos serán garantizados con inversiones y cartera con calificación "A" de las entidades beneficiarias, por un monto igual a, por lo menos, el ciento cuarenta por ciento (140%) del crédito aprobado.

Sección 2**Del Seguro de Depósitos**

Artículo 116.- Financiamiento.- El fondo del Seguro de Depósitos del Sector Financiero Popular y Solidario se constituirá con los siguientes recursos:

- a) El aporte inicial que realice la COSEDE, con cargo al Fondo del Seguro de Depósitos que administra, y que será el monto acumulado por las cooperativas de ahorro y crédito que integran el Seguro de Depósitos, que incluirá el valor proporcional de los fondos aportados a la Ex AGD.
- b) Las primas que, obligatoriamente, deberán cancelar las instituciones integrantes del Sector Financiero Popular y Solidario, de conformidad con lo previsto en la presente Ley y su reglamento;
- c) El rendimiento de las inversiones y las utilidades líquidas de cada ejercicio anual del fondo del Seguro de Depósitos del Sector Financiero Popular y Solidario;
- d) Las donaciones que reciba el fondo del Seguro de Depósitos del Sector Financiero Popular y Solidario;
- e) Los provenientes de préstamos o líneas contingentes; y,
- f) Otras que determine la normativa complementaria.

El patrimonio del fondo del Seguro de Depósitos será inembargable y no podrá ser afectado por las obligaciones que los aportantes mantengan con terceros. Los acreedores del seguro no podrán hacer efectivos sus créditos contra los aportantes, cuya responsabilidad se limita a sus aportaciones.

La constitución y operación del fondo del Seguro de Depósitos estará exenta de toda clase de impuestos.

Artículo 117.- Funcionamiento.- El Seguro de Depósitos operará mediante la constitución de un fideicomiso mercantil, que será controlado exclusivamente por la Superintendencia y será administrado por la Secretaría Técnica.

Artículo 118.- Activación del Seguro de Depósitos.- El Seguro de Depósitos se activará ante situaciones de debilidad patrimonial que hagan presumir el deterioro futuro del patrimonio existente.

Verificadas las circunstancias antes indicadas la Superintendencia, mediante resolución, determinará los mecanismos establecidos en la presente Ley, con el objeto de aplicar uno o más de los procedimientos de resolución siguientes:

- a) Fortalecimiento patrimonial, a través de aporte de capital contra activos;
- b) Fusión con otra cooperativa del mismo tipo; y,
- c) Exclusión de activos y pasivos.

En caso que no se pudieran aplicar los procedimientos de resolución antes establecidos, la Superintendencia procederá con la declaratoria de liquidación forzosa de la institución, la cual será notificada al Directorio del Fondo de Liquidez y del Seguro de Depósitos, quien ordenará el pago del seguro a los depositantes, dentro de los límites y procedimientos establecidos.

El pago del Seguro de Depósitos implica la subrogación, de pleno derecho, en la condición de acreedor que opera a favor del fideicomiso mercantil constituido para el Seguro.

Artículo 119.- Inversiones.- Los recursos disponibles en el Seguro de Depósitos deberán invertirse observando los principios de seguridad, liquidez, diversificación y rentabilidad y enmarcarse en las políticas de inversión aprobadas por el Directorio.

Artículo 120.- Información.- A efectos de mantener un coordinado y eficiente funcionamiento del seguro de depósitos, la Superintendencia deberá remitir a la Secretaría Técnica del Seguro de Depósitos, de manera permanente y continuada, toda información relativa a solvencia financiera, riesgo contingente, calificaciones, programas de regularización y de vigilancia, y demás información relevante respecto de las instituciones bajo su control.

La utilización de la información transmitida se regirá bajo los estándares de seguridad, sigilo o reserva profesional de su procedencia; y, será de uso exclusivo en los fines estrictamente relacionados con la administración del seguro de depósitos.

Título IV

**De los Organismos de Integración
y Entidades de Apoyo**

Artículo 121.- Organismos de integración.- Las organizaciones sujetas a la presente Ley, podrán constituir organismos de integración representativa o económica, con carácter local, provincial, regional o nacional.

Artículo 122.- Decisiones.- Las decisiones se tomarán mediante voto ponderado, en función del número de socios que posea cada organización, en un rango de uno a cinco votos, garantizando el derecho de las minorías, de conformidad con las disposiciones contenidas en el Reglamento.

Artículo 123.- Integración representativa.- La integración representativa se constituirá con el objeto de defender los intereses de sus afiliadas, ante organismos públicos y privados, colaborar en la solución de sus conflictos y brindarles capacitación, asesoría y asistencia técnica y podrán ser uniones, redes, federaciones de cada grupo y confederaciones.

Artículo 124.- Integración económica.- La integración económica se constituirá con el objeto de complementar las operaciones y actividades de sus afiliadas mediante la gestión de negocios en conjunto; producir, adquirir, arrendar, administrar o comercializar bienes o servicios en común; estructurar cadenas y/o circuitos de producción, agregación de valor o comercialización; y, desarrollar sus mutuas capacidades tecnológicas y competitivas, a través de alianzas estratégicas, consorcios, redes o grupos, de manera temporal o permanente, bajo la forma y condiciones libremente pactadas por sus integrantes.

El Estado propenderá a impulsar acciones que propicien el intercambio comercial justo y complementario de bienes y servicios de forma directa entre productores y consumidores.

Artículo 125.- Constitución y estructura interna.- La constitución, estructura interna, control interno, rendición de cuentas, actividades y objetivos específicos de los organismos de integración representativa y económica, se establecerán en el Reglamento de la presente Ley.

Artículo 126.- Aplicación de normas.- En lo no previsto en el presente Título y en el reglamento a esta Ley, se observarán las normas que rigen para el sector cooperativo, en todo cuanto les sea aplicable.

Artículo 127.- Entidades de apoyo.- Para efectos de la presente Ley, serán considerados como entidades de apoyo los Gobiernos Autónomos Descentralizados; y, las fundaciones y corporaciones civiles que tengan como objeto social principal la promoción, asesoramiento, capacitación y asistencia técnica a las personas y organizaciones amparadas por la presente Ley.

Las fundaciones y corporaciones civiles, que tengan como objeto principal el otorgamiento de créditos se sujetarán en cuanto al ejercicio de esta actividad a la regulación y control establecidos en esta Ley incluyendo la de prevención de lavado de activos.

Título V

Del Fomento, Promoción e Incentivos

Artículo 128.- Mecanismos.- Sin perjuicio de los incentivos que la legislación en general reconozca a favor de las organizaciones de la Economía Popular y Solidaria, el Estado fomentará, promoverá y otorgará incentivos a las personas y organizaciones amparadas por esta Ley, con el objetivo de fomentar e impulsar su desarrollo y el cumplimiento de sus objetivos en el marco del sistema económico social y solidario.

Las personas y organizaciones a las que se refiere esta Ley, se beneficiarán de los incentivos y demás medidas de promoción, fomento y fortalecimiento, contempladas en el Código de la Producción para todas las personas naturales y jurídicas y demás formas asociativas que desarrollen una actividad productiva. Especial atención recibirán las personas y organizaciones de la Economía Popular y Solidaria que desarrollen su actividad productiva en los cantones fronterizos.

En ningún caso, las personas y organizaciones sujetas a esta Ley, gozarán de un régimen de fomento o privilegio menor del que gocen otras organizaciones, sociedades o asociaciones con fines u objetivos similares desde el punto de vista social o económico.

Para acceder a estos beneficios, las personas y organizaciones, deberán constar en el Registro Público, al que se refiere el artículo 6 de esta Ley.

No podrán acceder a los beneficios que otorga esta Ley, las personas y organizaciones que se encuentren en conflicto de interés con las instituciones del Estado responsables del otorgamiento de tales beneficios y sus funcionarios.

Las personas y organizaciones amparadas por la presente Ley mantendrán todos los beneficios específicos existentes en la normativa vigente.

Artículo 129.- Medidas de acción afirmativa.- El Estado a través de los entes correspondientes formulará medidas de acción afirmativa a favor de las personas y organizaciones a las que se refieren el ámbito de esta Ley, tendientes a reducir las desigualdades económicas, sociales, étnicas, generacionales y de género.

Artículo 130.- Coordinación.- Las instituciones del Estado y los Gobiernos Autónomos Descentralizados, para la promoción, fomento e incentivos a las organizaciones sujetas a esta Ley deberán coordinar entre si el otorgamiento de estos beneficios a favor de las personas y organizaciones con el propósito de evitar duplicidad.

Las instituciones del Estado, que desarrollen medidas de fomento, promoción e incentivos a favor de las personas y organizaciones amparadas por esta Ley presentarán al Comité Interinstitucional informes sobre tales medidas, recursos asignados o invertidos y resultados obtenidos.

Artículo 131.- Revocatoria o suspensión.- La Superintendencia podrá revocar, suspender o restringir las medidas de fomento, incentivos y demás beneficios que esta

Ley otorga a las personas y organizaciones de la Economía Popular y Solidario y del Sector Financiero Popular y Solidario, al comprobarse que aquellas están haciendo uso indebido de ellas.

Capítulo I

Del Fomento

Artículo 132.- Medidas de fomento.- El Estado establecerá las siguientes medidas de fomento a favor de las personas y organizaciones amparadas por esta Ley:

- 1. Contratación Pública.-** El ente rector del sistema nacional de contratación pública de forma obligatoria implementará en los procedimientos de contratación pública establecidos en la Ley de la materia, márgenes de preferencia a favor de las personas y organizaciones regidas por esta Ley, en el siguiente orden: Organizaciones de la Economía Popular y Solidaria; y Unidades Económicas Populares.

La Feria Inclusiva será uno de los procedimientos de contratación que las entidades contratantes utilizarán para priorizar la adquisición de obras, bienes o servicios normalizados o no normalizados provenientes de las personas y organizaciones sujetas a esta Ley.

El ente rector de las compras públicas en coordinación con el Instituto establecerá las obras, bienes y servicios normalizados y no normalizados que deberán ser adquiridos a través de Feria Inclusiva y otros procedimientos.

- 2. Formas de Integración Económica.-** Todas las formas de Integración Económica, se beneficiarán de servicios financieros especializados; y, servicios de apoyo en: profesionalización de los asociados, asesoría de procesos económicos y organizativos, acreditaciones y registros, y acceso a medios de producción.

- 3. Financiamiento.-** La Corporación y la banca pública diseñarán e implementarán productos y servicios financieros especializados y diferenciados, con líneas de crédito a largo plazo destinadas a actividades productivas de las organizaciones amparadas por esta ley.

Las instituciones del sector público podrán cofinanciar planes, programas y proyectos de inversión para impulsar y desarrollar actividades productivas, sobre la base de la corresponsabilidad de los beneficiarios y la suscripción de convenios de cooperación. Los recursos serán canalizados a través de las organizaciones del Sector Financiero Popular y Solidario.

- 4. Educación y Capacitación.-** En todos los niveles del sistema educativo del país, se establecerán programas de formación, asignaturas, carreras y programas de capacitación en temas relacionados con los objetivos de la presente Ley, particularmente en áreas de la producción y/o comercialización de bienes o servicios.

- 5. Propiedad Intelectual.-** La entidad pública responsable de la propiedad intelectual, apoyará y brindará asesoría técnica, para la obtención de marcas colectivas, y otros

instrumentos de orden legal que incentiven la protección de los conocimientos colectivos, saberes ancestrales, obtenciones vegetales y otras creaciones intelectuales.

- 6. Medios de pago complementarios.-** Las organizaciones que conforman la Economía Popular y Solidaria podrán utilizar medios de pago complementarios, sea a través de medios físicos o electrónicos, para facilitar el intercambio y la prestación de bienes y servicios, dentro de las prescripciones establecidas en la Ley, su Reglamento y las regulaciones que para el efecto emita el órgano regulador competente.

- 7. Difusión.-** El Instituto gestionará espacios en los medios de comunicación públicos y privados a nivel local y nacional que permitan incentivar el consumo de bienes y servicios ofertados por las personas y organizaciones de la economía popular y solidaria.

- 8. Seguridad Social.-** Se garantiza el acceso de las personas naturales, amparadas por esta Ley, al derecho a la seguridad social a través de distintos regímenes que serán establecidos en la ley de la materia considerando la naturaleza de su actividad.

- 9. Equidad.-** Se establecerán las medidas apropiadas para promover la equidad y transparencia en los intercambios comerciales entre el sector de la economía popular y solidaria y los demás sectores, principalmente de los productos vinculados a la seguridad alimentaria, evitando la persistencia de prácticas de abuso del poder económico.

- 10. Delegación a la economía popular y solidaria.-** El Estado podrá delegar de manera excepcional a la economía popular y solidaria la gestión de los sectores estratégicos y servicios públicos.

Artículo 133.- Gobiernos Autónomos Descentralizados.-

Los gobiernos autónomos descentralizados, en ejercicio concurrente de la competencia de fomento de la economía popular y solidaria establecida en la respectiva Ley, incluirán en su planificación y presupuestos anuales la ejecución de programas y proyectos socioeconómicos como apoyo para el fomento y fortalecimiento de las personas y organizaciones amparadas por esta Ley, e impulsarán acciones para la protección y desarrollo del comerciante minorista a través de la creación, ampliación, mejoramiento y administración de centros de acopio de productos, centros de distribución, comercialización, pasajes comerciales, recintos feriales y mercados u otros.

Los Gobiernos Autónomos en el ámbito de sus competencias, determinarán los espacios públicos para el desarrollo de las actividades económicas de las personas y las organizaciones amparadas por esta Ley.

Artículo 134.- Las Municipalidades conformando regímenes de administración en condominio, con comerciantes minoristas, podrán construir mercados, centros de acopio, silos y otros equipamientos de apoyo a la producción y comercialización de productos y servicios. El

régimen de administración en condominio entre las Municipalidades y de los comerciantes minoristas se regulan mediante Ordenanza.

Artículo 135.- Las Municipalidades podrán mediante Ordenanza regular la organización y participación de los pequeños comerciantes en actividades productivas, comerciales o de servicios que permitan la incorporación y participación de estos sectores en la dinamización de la economía local, para lo cual, propiciarán la creación de organizaciones comunitarias para la prestación de servicios o para la producción de bienes, la ejecución de pequeñas obras públicas, el mantenimiento de áreas verdes urbanas, entre otras actividades.

Artículo 136.- Para la prestación de los servicios públicos de competencia municipal, las empresas públicas municipales podrán propiciar la conformación de organizaciones comunitarias para la gestión delegada de dichos servicios. La delegación de estos servicios públicos se regulará mediante Ordenanzas. En las áreas rurales sus directorios tendrán entre sus miembros a un delegado técnico de las Juntas Parroquiales de cada jurisdicción o de la mancomunidad de las Juntas Parroquiales en las que preste el servicio.

Capítulo II

De la Promoción

Artículo 137.- Medidas de promoción.- El Estado establecerá las siguientes medidas de promoción a favor de las personas y organizaciones amparadas por esta Ley:

- a) Promoverá la asociación a través de planes y programas públicos;
- b) Propenderá a la remoción de los obstáculos administrativos que impidan el ejercicio de sus actividades;
- c) Facilitará el acceso a la innovación tecnológica y organizativa;
- d) Fomentará el comercio e intercambio justo y el consumo responsable;
- e) Implementará planes y programas, destinados a promover, capacitar, brindar asistencia técnica y asesoría en producción exportable y en todo lo relacionado en comercio exterior e inversiones;
- f) Impulsará la conformación y fortalecimiento de las formas de integración económica tales como cadenas y circuitos;
- g) Implementará planes y programas que promuevan el consumo de bienes y servicios de calidad, provenientes de las personas y organizaciones amparadas por esta Ley;
- h) Incorporará progresivamente al Sector Financiero Popular y Solidario al Sistema Nacional de Pagos administrado por el Banco Central del Ecuador; y,
- i) Las demás previstas en la ley.

Capítulo III

De los Incentivos

Artículo 138.- Políticas.- El Estado diseñará políticas de fomento tendientes a promover la producción de bienes y servicios y conductas sociales y económicas responsables de las personas y organizaciones amparadas por esta Ley y podrá otorgar tratamientos diferenciados, en calidad de incentivos, a favor de las actividades productivas, los que serán otorgados en función de sectores, ubicación geográfica u otros parámetros, de acuerdo a lo que establezca el Reglamento.

Artículo 139.- Hecho Generador de Tributos.- Los actos solidarios que efectúen con sus miembros las organizaciones a las que se refiere esta Ley, como parte del ejercicio de las actividades propias de su objeto social, no constituyen hechos generadores de tributos; en cambio, los actos y demás operaciones que efectúen con terceros, están sujetos al régimen tributario común.

Las utilidades que pudieran provenir de operaciones con terceros y que no sean reinvertidos en la organización, gravarán Impuesto a la Renta, tanto para el caso de la organización, cuanto para los integrantes cuando éstos los perciban.

Artículo 140.- Homologación de créditos.- Los préstamos que otorguen las cooperativas de ahorro y crédito en beneficio de sus socios, que tengan como finalidad la adquisición, reparación o conservación de vivienda, tendrán el mismo tratamiento tributario contemplado para los préstamos que otorga el Banco Ecuatoriano de la Vivienda y Asociaciones Mutualistas de Ahorro y Crédito para la Vivienda.

Artículo 141.- Incentivos por responsabilidad ambiental.- El Estado incentivará a las personas y organizaciones sujetas a esta Ley, para que sus actividades se realicen conforme a los postulados del desarrollo sustentable establecidos en la Constitución y contribuyan a la conservación y manejo del patrimonio natural.

Título VI

De las Relaciones con el Estado

Capítulo I

De la Rectoría

Artículo 142.- Comité Interinstitucional de la Economía Popular y Solidaria y del Sector Financiero Popular y Solidario.- Créase el Comité Interinstitucional como ente rector de la Economía Popular y Solidaria y del Sector Financiero Popular y Solidario.

El Comité Interinstitucional se integrará por los ministros de Estado que se relacionen con la Economía Popular y Solidaria, según lo determine el Presidente de la República y se organizará conforme al Reglamento a la presente Ley.

El Comité Interinstitucional será responsable de dictar y coordinar las políticas de fomento, promoción e incentivos, funcionamiento y control de las actividades económicas de

las personas y organizaciones regidas por la presente Ley, con el propósito de mejorarlas y fortalecerlas. Así mismo, el Comité Interinstitucional evaluará los resultados de la aplicación de las políticas de fomento, promoción e incentivos.

Artículo 143.- Consejo Consultivo.- Los Gobiernos Autónomos Descentralizados, en el ámbito de sus competencias, las personas y organizaciones amparadas por esta Ley, podrán participar en la gestión del Comité Interinstitucional, a través de mecanismos de información y de consulta no vinculante.

La participación, mecanismos de elección y requisitos de los representantes de los Gobiernos Autónomos Descentralizados, las personas y organizaciones, serán determinados en el Reglamento de la presente Ley.

Capítulo II

De la Regulación

Artículo 144.- Regulación.- La regulación de la Economía Popular y Solidaria y del Sector Financiero Popular y Solidario es potestad de la Función Ejecutiva, que la ejercerá de la siguiente manera:

La regulación de la Economía Popular y Solidaria a través del Ministerio de Estado que determine el Presidente de la República en el Reglamento de la presente Ley.

La regulación del Sector Financiero Popular y Solidario estará a cargo de la Junta de Regulación, instancia de la Función Ejecutiva conformada por tres miembros con voz y voto, que serán los titulares de coordinación de desarrollo social, de la política económica y un delegado del Presidente de la República.

La Junta de Regulación, estará presidida por el titular de coordinación de desarrollo social, y contará con una Secretaría Técnica a cargo de la presidencia de la Junta. El Superintendente de Economía Popular y Solidaria y del Sector Financiero Popular y Solidario o su delegado participará en las sesiones de la Junta de Regulación en calidad de invitado con voz informativa pero sin voto.

Las regulaciones se expedirán sobre la base de las políticas dictadas por el Comité Interinstitucional.

Las instituciones reguladoras tendrán la facultad de expedir normas de carácter general en las materias propias de esta competencia, sin que puedan alterar o innovar las disposiciones legales.

Artículo 145.- Regulación diferenciada.- Las regulaciones serán expedidas en forma diferenciada tanto para las personas y organizaciones que conforman la Economía Popular y Solidaria, como el Sector Financiero Popular y Solidario y se referirán a la protección, promoción e incentivos, funcionamiento y control de las actividades económicas de las personas y organizaciones a las que se refiere esta Ley, en coherencia con las regulaciones que emitan otras instituciones del Estado en orden a proteger los derechos de los usuarios y consumidores.

La regulación respecto de las cooperativas de ahorro y crédito que forman parte del Sector Financiero Popular y Solidario, se establecerá además acorde a los segmentos en que se ubiquen dichas organizaciones.

Capítulo III

Del Control

Artículo 146.- Superintendencia de Economía Popular y Solidaria.- El control de la Economía Popular y Solidaria y del Sector Financiero Popular y Solidario estará a cargo de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, que se crea como organismo técnico, con jurisdicción nacional, personalidad jurídica de derecho público, patrimonio propio y autonomía administrativa y financiera y con jurisdicción coactiva.

La Superintendencia tendrá la facultad de expedir normas de carácter general en las materias propias de su competencia, sin que puedan alterar o innovar las disposiciones legales.

Artículo 147.- Atribuciones.- La Superintendencia tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Ejercer el control de las actividades económicas de las personas y organizaciones sujetas a esta Ley;
- b) Velar por la estabilidad, solidez y correcto funcionamiento de las instituciones sujetas a su control;
- c) Otorgar personalidad jurídica a las organizaciones sujetas a esta Ley y disponer su registro;
- d) Fijar tarifarios de servicios que otorgan las entidades del sector financiero popular y solidario;
- e) Autorizar las actividades financieras de las organizaciones del Sector Financiero Popular y Solidario;
- f) Levantar estadísticas de las actividades que realizan las organizaciones sujetas a esta Ley;
- g) Imponer sanciones; y,
- h) Las demás previstas en la Ley y su Reglamento.

Artículo 148.- Organización interna.- La Superintendencia se organizará administrativamente distinguiendo la naturaleza del Sector de la Economía Popular y Solidaria y del Sector Financiero Popular y Solidario, bajo una gestión desconcentrada

La Superintendencia tendrá por lo menos una intendencia para el control específico del Sector Financiero Popular y Solidario.

Ni el Superintendente ni los funcionarios de nivel directivo podrán desempeñar funciones en las instituciones u organizaciones del sector financiero popular y solidario a las que se refiere la presente ley hasta después de un año de haber terminado sus funciones.

Los funcionarios y empleados de la Superintendencia se someterán a las disposiciones de la Ley Orgánica de Servicio Público.

Ningún funcionario o empleado de la Superintendencia, mientras esté en el ejercicio de sus funciones, podrá ser director, funcionario o empleado de ninguna de las instituciones u organizaciones sujetas al control de la Superintendencia.

Si algún funcionario o empleado de la Superintendencia tuviese cónyuge o pariente dentro del primer grado civil de consanguinidad o primero de afinidad, o padre o hijo adoptivo, empleado en alguna de las instituciones controladas, está obligado a dar a conocer el hecho por escrito al Superintendente, bajo pena de remoción.

No podrán ser funcionarios o empleados de la Superintendencia más de tres personas que mantengan entre sí, alguno de los vínculos mencionados en el inciso anterior y, en ningún caso, en la misma oficina dos personas que mantengan dichos vínculos.

Artículo 149.- Patrimonio.- El patrimonio de la Superintendencia se integra por:

- a) Las asignaciones que constarán en el Presupuesto General del Estado;
- b) Todos los bienes muebles e inmuebles que adquiera a cualquier título;
- c) Los legados o donaciones que perciba de personas naturales o jurídicas y,
- d) Otros ingresos de autogestión.

Artículo 150.- Superintendente.- El Superintendente será designado por el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, de la terna enviada por el Presidente de la República. Durará cinco años en sus funciones, deberá acreditar título universitario de tercer nivel en carreras afines con la función que desempeñará y haber ejercido con probidad notoria en profesiones relacionadas con la función que desempeñará o experiencia en actividades de administración, control, o asesoría en las organizaciones, instituciones y asociaciones que integran la economía popular y solidaria y el sector financiero popular y solidario.

El Superintendente presentará anualmente a la Asamblea Nacional, una memoria que contenga el detalle de las principales labores realizadas por la institución y un resumen de los datos de la situación económica de las instituciones controladas, relacionados con el ejercicio del año anterior, de acuerdo con el reglamento.

Artículo 151.- Atribuciones del Superintendente.- Son atribuciones del Superintendente las siguientes:

- a) Representar judicial y extrajudicialmente a la Superintendencia;
- b) Dictar las normas de control;
- c) Imponer sanciones;

- d) Celebrar a nombre de la Superintendencia los contratos y convenios que requiera la gestión institucional;
- e) Dirigir, coordinar y supervisar la gestión administrativa de la Superintendencia;
- f) Nombrar el personal necesario para el desempeño de las funciones de la Superintendencia;
- g) Delegar algunas de sus facultades, siempre en forma concreta y precisa, a los funcionarios que juzgue del caso;
- h) Resolver recursos de orden administrativo; y,
- i) Las demás establecidas en la Ley y en su Reglamento.

Artículo 152.- Supervisión auxiliar.- Los organismos de integración y otras entidades especializadas podrán colaborar con la Superintendencia en la realización de una o varias actividades específicas de supervisión, cumpliendo las condiciones y disposiciones que dicte la Superintendencia para el efecto.

Capítulo IV

Del Instituto Nacional de Economía Popular y Solidaria

Artículo 153.- Instituto Nacional de Economía Popular y Solidaria.- El Instituto es una entidad de derecho público, adscrita al ministerio de Estado a cargo de la inclusión económica y social, con jurisdicción nacional, dotado de personalidad jurídica, patrimonio propio y autonomía técnica, administrativa y financiera que ejecuta la política pública, coordina, organiza y aplica de manera desconcentrada, los planes, programas y proyectos relacionados con los objetivos de esta Ley.

Artículo 154.- Misión.- El Instituto tendrá como misión el fomento y promoción de las personas y organizaciones sujetas a esta Ley, en el contexto del sistema económico social y solidario previsto en la Constitución de la República y consistente con el Plan Nacional de Desarrollo, con sujeción a las políticas dictadas por el Comité Interinstitucional, para lo cual ejercerá las funciones que constarán en el Reglamento de la presente Ley.

Artículo 155.- Patrimonio.- El patrimonio del Instituto se integra por:

- a) Las asignaciones que constarán en el Presupuesto General del Estado;
- b) Todos los bienes muebles e inmuebles que adquiera a cualquier título; y,
- c) Cualquier renta, legado o donación que perciba de personas naturales o jurídicas.

Artículo 156.- Director.- El Instituto estará representado legalmente por su Director General, quien será de libre nombramiento y remoción por el ministro de Estado responsable de la inclusión económica y social, de entre los profesionales universitarios de tercer nivel y con experiencia en el ámbito de la economía popular y solidaria.

Artículo 157.- Atribuciones del Director General.- Son atribuciones del Director General:

- a) Ejercer la representación legal judicial y extrajudicial del Instituto;
- b) Ejecutar las políticas dispuestas por el Comité Interinstitucional;
- c) Dirigir, coordinar y supervisar la gestión administrativa del Instituto;
- d) Presentar a consideración y aprobación del ministerio al cual se encuentra adscrito el Instituto, los planes de acción y el presupuesto institucional;
- e) Celebrar a nombre del Instituto los contratos y convenios que requiera la gestión institucional; y,
- f) Las demás que le asigne la Ley y el Reglamento.

Capítulo V

De la Corporación Nacional de Finanzas Populares y Solidarias

Artículo 158.- Corporación Nacional de Finanzas Populares y Solidarias.- Créase la Corporación Nacional de Finanzas Populares y Solidarias, como un organismo de derecho público, dotado de personalidad jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, técnica y financiera, con jurisdicción nacional.

La Corporación en lo relativo a su creación, actividades, funcionamiento y organización se regirá por esta Ley y su correspondiente Estatuto social que deberá ser aprobado por la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria.

Artículo 159.- Misión.- La Corporación tendrá como misión fundamental brindar servicios financieros con sujeción a la política dictada por el Comité Interinstitucional a las organizaciones amparadas por esta Ley, bajo mecanismos de servicios financieros y crediticios de segundo piso; para lo cual ejercerá las funciones que constarán en su Estatuto social.

La Corporación aplicará las normas de solvencia y prudencia financiera que dicte la Superintendencia, con el propósito de preservar de manera permanente su solvencia patrimonial.

Artículo 160.- Patrimonio.- El patrimonio de la Corporación se integra por:

- a) Las asignaciones que constarán en el Presupuesto General del Estado;
- b) Todos los bienes muebles e inmuebles que adquiera a cualquier título;
- c) Cualquier renta, legado o donación que reciba de personas naturales o jurídicas;
- d) Por operaciones financieras y crediticias; y,
- e) Capitalización de los rendimientos de la gestión financiera y crediticia.

Artículo 161.- Organismos de la Corporación.- Son organismos de la Corporación los siguientes:

- a) Directorio; y,
- b) Dirección General a cargo del Director General.

Artículo 162.- Directorio.- El Directorio es el organismo directivo de la Corporación que tendrá a su cargo la determinación de los lineamientos generales para la implementación y ejecución de las actividades de la Corporación, la definición y la aprobación de los instructivos operacionales necesarios y tendrá la responsabilidad de supervisar y evaluar la administración, uso y destino de los recursos.

El Directorio estará integrado por los siguientes miembros:

- a) Un representante por cada uno de los ministerios de Estado responsables de la coordinación de la política económica, de la producción y de desarrollo social;
- b) Un representante del ministerio de Estado responsable de las finanzas; y,
- c) Un representante del ministerio de Estado responsable de la inclusión económica y social.

Actuará como Presidente del Directorio, el representante del ministerio de Estado a cargo de la coordinación de desarrollo social y como secretario, el Director General de la Corporación, este último con voz y sin derecho a voto.

Artículo 163.- Funciones del Directorio.- Son funciones del Directorio las siguientes:

- a) Aprobar el Estatuto social y las metodologías de operación de la Corporación y sus componentes de crédito, inversiones y demás servicios financieros, bajo criterios de seguridad, liquidez y sostenibilidad;
- b) Aprobar la creación de nuevos mecanismos de financiamiento, servicios financieros, garantía crediticia, fortalecimiento y capacitación o rediseño de los existentes;
- c) Vigilar que se cumplan con las políticas y normas de la Corporación;
- d) Conocer y aprobar los planes y presupuestos de la Corporación;
- e) Designar y remover al Director General de la Corporación; y,
- f) Seleccionar el auditor externo.

Artículo 164.- Atribuciones del Director General.- Son atribuciones del Director General:

- a) Ejercer la representación legal, judicial y extrajudicial;
- b) Ejecutar las políticas dispuestas por el Comité Interinstitucional;

- c) Celebrar a nombre de la Corporación los contratos y convenios que requiera la gestión institucional;
- d) Dirigir, coordinar y supervisar la gestión administrativa de la Corporación; y,
- e) Las demás que le otorgue la Ley y su Estatuto social.

Artículo 165.- Control y Auditoria.- La Corporación estará sometida al control y supervisión de la Superintendencia y tendrá una unidad de auditoría interna encargada de las funciones de su control interno.

Artículo 166.- Jurisdicción Coactiva.- La Corporación ejercerá la jurisdicción coactiva, para el cobro de los créditos y obligaciones a su favor, por parte de personas naturales o jurídicas. La coactiva la ejercerá con sujeción a las disposiciones del Código de Procedimiento Civil.

La jurisdicción coactiva se ejercerá con fundamento en cualquier título del que conste una deuda en favor o a la orden de la Corporación.

Título VII

De las Obligaciones, Infracciones y Sanciones

Artículo 167.- Obligaciones.- Son obligaciones de las organizaciones referidas en esta Ley, las siguientes:

- a) Ejercer las actividades detalladas en el objeto social del Estatuto de la organización;
- b) Mantener el fondo o capital social mínimo autorizado;
- c) Convocar a Asamblea General en el tiempo y forma que establezca el Estatuto social de la organización;
- d) Respetar el ejercicio de los cargos directivos únicamente por el tiempo establecido en el Estatuto social;
- e) Dar todas las facilidades para que los órganos de control y regulación cumplan sus funciones;
- f) Llevar un registro de todos los integrantes de la organización, archivos y registros de las actas;
- g) Llevar la contabilidad actualizada de conformidad con el Catalogo Único de Cuentas;
- h) Cumplir con el procedimiento relacionado con la disolución y liquidación de la organización y en el caso de las cooperativas el correcto destino del Fondo Irrepartible de Reserva Legal; y,
- i) Cumplir las regulaciones de funcionamiento y control de las actividades económicas.

Artículo 168.- Prohibiciones.- Son prohibiciones para las personas y organizaciones sujetas a ésta Ley:

- a) Conceder preferencias o privilegios a los integrantes de la organización en particular, ni aún a título de fundadores, directivos, funcionarios y empleados;

Exigir a los nuevos integrantes de la organización que suscriban un mayor número de aportes, cuotas o aportaciones de los que hayan adquirido los fundadores desde que ingresaron a la organización, o que contraigan con la entidad cualquier obligación económica extraordinaria, que no la hayan contraído dichos integrantes;

- b) Financiar los aportes, cuotas o aportaciones de sus integrantes, para con la organización;
- c) Los directivos de las organizaciones quedan prohibidos de utilizar su condición y los recursos de la entidad para establecer relaciones contractuales, profesionales, laborales o de servicios personales directa o indirectamente con otras personas u organizaciones;
- d) Establecer acuerdos, convenios o contratos con personas naturales o jurídicas, ajenas a la organización, que les permita participar directa o indirectamente de los beneficios derivados de las medidas de fomento, promoción e incentivos que conceden esta Ley;
- e) Lucrarse o favorecerse fraudulentamente de los beneficios que otorga esta Ley;
- f) Favorecerse con recursos y beneficios adicionales a los previstos en la ley;
- g) Ocultar, alterar fraudulentamente o suprimir en cualquier informe de operación, datos o hechos respecto de los cuales la Superintendencia y el público tengan derecho a estar informados; y,
- h) Las demás establecidas en la Ley y su reglamento.

Artículo 169.- Infracciones en la Economía Popular y Solidaria.-

- a) No entregar la información sobre la situación económica y de gestión de la organización;
- b) La trasgresión generalizada de los derechos de los integrantes de la organización; y,
- c) Las demás previstas en la Ley.

Artículo 170.- Infracciones en el Sector Financiero Popular y Solidario.-

- a) Ejercer actividades no autorizadas por la Superintendencia;
- b) No entregar la información sobre la situación económica y de gestión de la organización;
- c) Incumplir las normas de solvencia y prudencia financiera señaladas en el artículo 85 de la presente Ley;
- d) Reestructurar créditos otorgados a los gerentes, vocales de los consejos, representantes, empleados o trabajadores de la cooperativa y su cónyuge o conviviente en unión de hecho legalmente reconocida;

- e) Incumplir con los aportes al Fondo de Liquidez y Seguro de Depósitos del Sector Financiero Popular y Solidario;
- f) Ocultar, alterar fraudulentamente o suprimir en cualquier informe de operación, datos o hechos respecto de los cuales la Superintendencia y el público tengan derecho a estar informados y,
- g) Obstaculizar la supervisión, la intervención y el control de la Superintendencia o a sus representantes debidamente autorizados u ocultar la verdadera situación de la organización;

Artículo 171.- Sanciones.- Las personas y organizaciones amparadas por esta Ley, serán sancionadas de acuerdo con lo siguiente:

- a) Multas pecuniarias, de una a cien salarios básicos unificadas que se aplicarán en forma diferenciada de acuerdo con la clase, capacidad económica y naturaleza jurídica de las personas y organizaciones;
- b) Suspensión temporal del Registro hasta un máximo de un año; y,
- c) Suspensión definitiva del Registro.

Se aplicarán estas sanciones sin perjuicio de las demás responsabilidades administrativas, civiles o penales contempladas en la normativa jurídica vigente.

Artículo 172.- Aplicación de sanciones.- Las sanciones previstas en esta Ley, serán aplicadas de la siguiente manera:

- a) El incumplimiento de las obligaciones generales previstas en el artículo 167 de esta Ley, serán sancionadas con la imposición de multas. En caso de reincidencia se aplicará el doble de multa;
- b) La trasgresión de las prohibiciones, referidas en el artículo 168 literales a, b, c y d, serán sancionadas con la imposición de multas. En caso de reincidencia se aplicará el doble de multa;

En el caso de los literales e, f, g y h, del mismo artículo, se sancionarán con la suspensión temporal del Registro hasta máximo un año. En caso de reincidencia se aplicará la suspensión definitiva del Registro; y,

- c) Las infracciones señaladas en el artículo 169 y 170, serán sancionadas con la imposición de multas. En caso de reincidencia se aplicará el doble de multa.

La Superintendencia y demás organismos públicos señalados en esta Ley en caso de encontrar indicios sobre el cometimiento de infracciones penales, deberán poner en conocimiento de la Fiscalía General del Estado.

Artículo 173.- Procedimiento.- La potestad sancionadora de la Superintendencia establecida en esta Ley, se cumplirá observando las garantías al debido proceso determinadas en la Constitución de la República.

Para la aplicación de las sanciones señaladas en éste Título, deberá instaurarse previamente el respectivo procedimiento administrativo, cuyo trámite será establecido en el Reglamento de esta Ley.

Artículo 174.- Recursos Administrativos.- Las personas y organizaciones que se consideren afectados por actos administrativos emitidos por la Superintendencia, tendrán el derecho de presentar los recursos administrativos de conformidad con la Ley.

El recurso presentado no suspende la ejecución del acto impugnado.

De la resolución que tome la Superintendencia se podrá presentar demanda ante la Jurisdicción Contenciosa y Administrativa.

Artículo 175.- Términos para deducir la impugnación y para resolver.- Para deducir los recursos previstos en esta Ley, los recurrentes tendrán el término de cinco días contados desde la notificación del acto administrativo; la Superintendencia en el término de cinco días calificará el recurso como procedente o mandará a ampliarlo, debiendo expedir, de manera motivada, su resolución en un término no mayor a treinta días contados a partir de la providencia de calificación del recurso presentado, dentro de este término se evacuarán informes, audiencias, intervención de terceros, alegaciones y cualquier otra diligencia que garantice el cumplimiento de las normas del debido proceso, y los derechos de las partes.

La falta de resolución dentro del término de treinta días, causará la pérdida de la competencia para resolver.

Artículo 176.- Cumplimiento de obligación.- La imposición de sanciones, en ningún caso relevará al infractor del cumplimiento de las obligaciones infringidas.

Artículo 177.- Prescripción.- Todas las infracciones previstas en esta Ley, prescribirán en tres años, contados desde la fecha en que se hubiese cometido el hecho u ocurrida la omisión.

La prescripción se interrumpe desde el momento en que la Superintendencia inicia el procedimiento administrativo.

Artículo 178.- Responsabilidad.- Los directores, gerentes, administradores, interventores, liquidadores, auditores, funcionarios, empleados de las organizaciones, que contravengan las disposiciones de las leyes, reglamentos o regulaciones o que, intencionalmente, por sus actos u omisiones, causen perjuicios a la entidad o a terceros, incurrirán en responsabilidad administrativa, civil o penal por los daños y perjuicios que hubiesen ocasionado-

Artículo 179.- Infracciones al estatuto.- Las infracciones cometidas al estatuto social de la organización, serán sancionadas en base a las disposiciones constantes en el mismo estatuto, respetando las garantías básicas del debido proceso y seguridad jurídica. De la exclusión se podrá apelar ante la Superintendencia, cuya decisión será definitiva.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Las organizaciones sujetas a esta Ley, fijarán sus propios mecanismos de control interno, incluyendo la solución de conflictos internos de acuerdo con lo que se establezca en el estatuto social; pudiendo recurrir al uso de métodos alternativos de solución de controversias.

SEGUNDA.- Las organizaciones sujetas a esta Ley incorporarán en sus informes de gestión, el balance social que acreditará el nivel de cumplimiento de los principios y sus objetivos sociales, en cuanto a la preservación de su identidad, su incidencia en el desarrollo social y comunitario, impacto ambiental, educativo y cultural.

TERCERA.- Los miembros, asociados y socios de las organizaciones sujetas a esta Ley podrán cancelar sus obligaciones económicas mediante descuento de sus remuneraciones, previa autorización escrita, hasta por un máximo del veinte y cinco por ciento de dicha remuneración.

CUARTA.- Se prohíbe toda forma de confiscación de productos, materiales o herramientas de trabajo, lícitamente adquiridos, a las personas u organizaciones amparadas por la presente Ley, según lo establecido en la Constitución de la República.

QUINTA.- El Ministerio de Finanzas, con cargo al Presupuesto General del Estado, deberá entregar al Banco Central del Ecuador y a la COSEDE los fondos necesarios para atender la operación del Fondo de Liquidez y Seguro de Depósitos del Sector Financiero Popular y Solidario.

SEXTA.- Se concede la jurisdicción coactiva a las instituciones responsables de la administración de los fideicomisos mercantiles, respecto de los derechos de cobro por las obligaciones derivadas en el Fondo de Liquidez y el Seguro de Depósitos, establecidos en la presente Ley.

SÉPTIMA.- En las organizaciones reguladas por la presente ley, cuando el número de miembros en función de género lo permita, se procurará la paridad en la integración de los órganos directivos y de control.

OCTAVA.- El Estado a través de las instituciones correspondientes levantará estadísticas y llevará cuentas satélites como parte del Sistema de Cuentas Nacionales, que permitan medir la actividad económica de las personas y organizaciones que conforman la Economía Popular y Solidaria y del Sector Financiero Popular y Solidario, y de las Actividades de autoconsumo familiar y cuidado humano, que den cuenta de las actividades de la producción, intercambio, consumo, autoconsumo y distribución, así como de la población y otras variables que servirán de insumo para la formulación de políticas públicas.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- Las organizaciones de la Economía Popular y Solidaria y del Sector Financiero Popular y Solidario, que actualmente se encuentran en funcionamiento y operación, adecuarán sus estatutos sociales a la presente Ley, de conformidad con las regulaciones que se dicten para el efecto.

Si las organizaciones no adecuren sus estatutos dentro de los plazos y regulaciones que se establezcan para el efecto, no podrán ejercer sus actividades y no accederán al fomento, promoción e incentivos que establece esta Ley. El plazo para estas adecuaciones no excederá de un año, contado a partir del nombramiento del Superintendente.

Una vez aprobado el nuevo Estatuto social de conformidad con la presente Ley, las organizaciones de la Economía Popular y Solidaria, procederán a elegir a las nuevas directivas, hasta tanto seguirá actuando, la última directiva elegida vigente.

SEGUNDA.- Las instituciones del Estado, que a la fecha de expedición de la presente Ley, tuvieren a su cargo, bajo cualquier modalidad, a organizaciones de la Economía Popular y Solidaria, previo inventario y dentro del plazo de noventa días del requerimiento efectuado por el Superintendente, trasladarán a la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, el archivo y los expedientes correspondientes a dichas organizaciones.

TERCERA.- No se podrán constituir nuevas organizaciones del sector Financiero Popular y Solidario, ni abrir sucursales, agencias, u oficinas, desde la aprobación de la presente Ley hasta noventa días de designado el Superintendente de Economía Popular y Solidaria.

CUARTA.- Las peticiones presentadas por las organizaciones de la Economía Popular y Solidaria y del Sector Financiero Popular y Solidario, ante cualquier institución del Estado, se procesarán y concluirán ante la misma entidad en base a la Ley con la que se presentaron dichas peticiones.

Así mismo, los procedimientos administrativos iniciados o que estuvieren en trámite, en cualquier institución del Estado referente a las organizaciones de la Economía Popular y Solidaria y del Sector Financiero Popular y Solidario, se tramitarán y concluirán en la misma entidad en base a la Ley con la que se iniciaron dichos procedimientos.

QUINTA.- Mientras se instrumenta la operación del Seguro de Depósitos para el Sector Financiero Popular y Solidario y con el propósito de mantener en forma ininterrumpida la cobertura actual, la COSEDE mantendrá el servicio y cobertura en lo correspondiente a las Cooperativas de Ahorro y Crédito que lo integran y que han venido aportando, como consecuencia de la vigencia de la presente Ley, deberán incorporarse progresivamente al Seguro de Depósitos del Sector Financiero Popular y Solidario.

SEXTA.- Las instituciones del Estado que de cualquier forma mantuvieren bases de datos referentes a las organizaciones de la Economía Popular y Solidaria y del Sector Financiero Popular y Solidario, dentro del plazo de noventa días de expedido el Reglamento de la presente Ley, trasladarán dichas bases de datos al ministerio de Estado a cuyo cargo se encuentra el Registro Público de personas y organizaciones.

El ministerio de Estado responsable de dicho Registro Público deberá ponerlo en funcionamiento y habilitarlo para uso, por parte de las personas y organizaciones, dentro del plazo de ciento ochenta días contado a partir de la expedición del Reglamento de la presente Ley.

SÉPTIMA.- Los trabajadores y servidores públicos que a la fecha de expedición de esta Ley, que en cualquier forma o a cualquier título trabajen o presten servicios en la Superintendencia de Bancos y Seguros en el control de las cooperativas de ahorro y crédito podrán pasar, previa evaluación, calificación y selección, de acuerdo a los requerimientos institucionales y la ley, a formar parte de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria.

Los trabajadores y servidores públicos que prestan sus servicios en el Instituto Nacional de Economía Popular y Solidaria – IEPS; en las dependencias determinadas en el literal d) de la Disposición Transitoria Primera del Decreto Ejecutivo No. 1668 publicado en el Registro Oficial No. 577 de 24 de abril de 2009; en la Dirección Nacional de Cooperativas; en el Consejo Cooperativo Nacional y en el Programa de Finanzas Populares, Emprendimiento y Economía Solidaria, podrán pasar a formar parte de las instituciones que se crean en la presente Ley, previa evaluación, calificación y selección, de acuerdo a los requerimientos institucionales y la ley.

Los trabajadores y servidores públicos que pasen a laborar en las instituciones que se crean en la presente ley, conservarán por lo menos las condiciones en que se desempeñan actualmente, sin menoscabo a sus derechos.

En el caso de los servidores públicos, de existir cargos innecesarios se aplicará el proceso de supresión de puestos de acuerdo con las disposiciones de la Ley Orgánica de Servicio Público

OCTAVA.- Los activos y pasivos de la Dirección Nacional de Cooperativas y del Consejo Cooperativo Nacional, previo inventario, pasan a formar parte del patrimonio institucional de la Superintendencia.

Los activos y pasivos del Programa Nacional de Finanzas Populares, Emprendimiento y Economía Solidaria, previo inventario, pasan a formar parte del patrimonio institucional de la Corporación.

Los activos y pasivos no transferidos serán tratados de conformidad con el Reglamento General de Bienes del Sector Público.

NOVENA.- Las instituciones públicas que se extinguen por disposición de esta Ley, deberán ser liquidadas de acuerdo con lo que se establezca la ley para estos casos.

DÉCIMA.- Todos los derechos y obligaciones constantes en convenios, suscritos por la Dirección Nacional de Cooperativas, Consejo Cooperativo Nacional e Instituto Nacional de Economía Popular y Solidaria – IEPS, serán asumidos, previa la suscripción de las adendas respectivas, por el Instituto Nacional de Economía Popular y Solidaria que se crea en esta ley.

Todos los derechos y obligaciones constantes en convenios, suscritos por el Programa Nacional de Finanzas Populares, Emprendimiento y Economía Solidaria serán asumidos, previa la suscripción de las adendas respectivas, por la Corporación.

UNDÉCIMA.- A partir de la vigencia de esta Ley la Dirección Nacional de Cooperativas, el Consejo Cooperativo Nacional y el Programa Nacional de Finanzas Populares, Emprendimiento y Economía Solidaria, no podrán contraer nuevas obligaciones, excepto aquellas que sean estrictamente necesarias para la implementación del proceso de transición y las indispensables para sostener la ejecución de aquellos proyectos que se encuentren en vigencia a la fecha de expedición de la presente Ley. Los contratos suscritos por estas instituciones, al amparo de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, vigentes a la expedición de la presente Ley, continuarán siendo ejecutados hasta su terminación.

DUODÉCIMA.- Hasta que las instituciones públicas que se crean en la presente Ley, se encuentren operativas, continuarán interviniendo las actuales instituciones, en funciones prorrogadas al amparo de las normas legales por las que fueron creadas. Para el caso de las cooperativas bajo control de la Superintendencia de Bancos y Seguros, en la transición el marco de la regulación será el existente a la fecha de vigencia de la presente Ley.

DÉCIMO TERCERA.- Los procesos judiciales a cargo de la Dirección Nacional de Cooperativas, Consejo Cooperativo Nacional y del Instituto Nacional de Economía Popular y Solidaria – IEPS, que estuvieren siendo sustanciados ante los juzgados y tribunales de justicia, serán asumidos por el Instituto Nacional de Economía Popular y Solidaria que se crea en virtud de esta ley.

Los procesos judiciales a cargo de la Superintendencia de Bancos y Seguros y del Programa de Finanzas Populares, Emprendimiento y Economía Solidaria, seguirán siendo actuados o defendidos por la misma Superintendencia y por la Corporación, respectivamente, hasta que entren en funcionamiento la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria y la Corporación.

DÉCIMO CUARTA.- El Ministerio de Relaciones Laborales, dentro del plazo de noventa días de expedido el Reglamento de la presente Ley, determinará la estructura orgánica de las instituciones públicas que se crean en esta Ley.

DÉCIMO QUINTA.- El Ministerio de Finanzas, realizará las acciones y reformas presupuestarias correspondientes con el propósito de viabilizar la aplicación de la presente Ley.

DÉCIMO SEXTA.- El proceso de incorporación a la Superintendencia de economía Popular y solidaria de las cooperativas de ahorro y crédito que actualmente se encuentran bajo el control de la Superintendencia de Bancos y Seguros, se iniciará a partir del requerimiento efectuado mediante resolución del Superintendente de Economía Popular y Solidaria; y, se ejecutará de acuerdo con el cronograma que se elaborará conjuntamente entre las dos superintendencias, cuidando que no se ponga en riesgo la reputación, el servicio a los socios, al público y que no vulneren los controles internos y de gobernabilidad.

Mientras se perfeccione la transferencia de funciones y documentos a que se refiere la presente disposición, las cooperativas señaladas seguirán bajo la regulación y control de la Superintendencia de Bancos y Seguros.

DÉCIMO SÉPTIMA.- El Presidente de la República dictará el Reglamento de la presente Ley en el plazo de máximo de noventa días.

DÉCIMO OCTAVA.- Las Cooperativas de Ahorro y Crédito, que al momento de expedición de la presente Ley, cuenten con socios que excedieran los porcentajes establecidos en el artículo 49, deberán, en el plazo de un año, adecuar el monto de sus aportaciones de capital a los porcentajes establecidos en el mencionado artículo.

DISPOSICIONES REFORMATARIAS

PRIMERA.- En la Ley de Régimen Tributario Interno a continuación del numeral 18 del artículo 9, agréguese los siguientes numerales:

“19.- Los ingresos percibidos por las organizaciones previstas en la Ley de Economía Popular y Solidaria siempre y cuando las utilidades obtenidas sean reinvertidas en la propia organización.

Para el efecto, se considerará:

a) Utilidades.- Los ingresos obtenidos en operaciones con terceros, luego de deducidos los correspondientes costos, gastos y deducciones adicionales, conforme lo dispuesto en esta Ley.

b) Excedentes.- Son los ingresos obtenidos en las actividades económicas realizadas con sus miembros, una vez deducidos los correspondientes costos, gastos y deducciones adicionales, conforme lo dispuesto en esta Ley.

Cuando una misma organización genere, durante un mismo ejercicio impositivo, utilidades y excedentes, podrá acogerse a esta exoneración, únicamente cuando su contabilidad permita diferenciar inequívocamente los ingresos y los costos y gastos relacionados con las utilidades y con los excedentes.

Se excluye de esta exoneración a las Cooperativas de Ahorro y Crédito, quienes deberán liquidar y pagar el impuesto a la renta conforme la normativa tributaria vigente para sociedades.

20.- Los excedentes percibidos por los miembros de las organizaciones previstas en la Ley de Economía Popular y Solidaria, conforme las definiciones del numeral anterior.”

SEGUNDA.- En la Ley de Régimen Tributario Interno en el artículo 10 numeral 11, sustituir el texto:

1. “Las provisiones serán deducibles hasta por el monto que la Junta Bancaria establezca.” por el siguiente:

“Las provisiones serán deducibles hasta por el monto que la Junta Bancaria, para el Sector Financiero o la Junta de Regulación del Sector Financiero Popular y Solidario, para el Sector Financiero Popular y Solidario, lo establezca.”

2. “Si la Junta Bancaria estableciera que las provisiones han sido excesivas, podrá ordenar la reversión del excedente; este excedente no será deducible” por el siguiente:

“Si la Junta Bancaria o la Junta de Regulación del Sector Financiero Popular y Solidario, en sus respectivos sectores, estableciera que las provisiones han sido excesivas, podrá ordenar la reversión del excedente; este excedente no será deducible”

TERCERA.- En Ley General de Instituciones del Sistema Financiero en los artículos 1, 2, 3, 73 y 214 de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero, suprimase, la frase “y las cooperativas de ahorro y crédito que realizan intermediación financiera con el público”.

CUARTA.- En la Ley de Creación de la Red de Seguridad Financiera Remplazar en el último inciso del tercer artículo innumerado del Título por los siguientes:

“El Gerente General de la Corporación del Seguro de Depósitos no podrá ejercer ninguna otra actividad pública o privada remunerada, salvo la docencia universitaria; y, no podrá formar parte de las instituciones del sistema financiero privado hasta después de un año de haber terminado sus funciones.

Los miembros del Directorio del COSEDE son delegados de libre designación y remoción por parte de las instituciones que representan y no serán funcionarios a tiempo completo de la COSEDE.”

DEROGATORIAS

PRIMERA.- Se derogan:

1. La Ley de Cooperativas, publicada en el Registro Oficial No. 123 de 20 de septiembre de 1966 y su codificación del 2001.
2. El Decreto Supremo No. 6842, publicado en el Registro Oficial 123 del 20 de septiembre de 1966.
3. El Decreto Supremo No. 2572-A publicado en el Registro Oficial No. 615 de 26 de junio de 1978.
4. Los artículos 212 y 213 de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero, así como toda mención a cooperativas de ahorro y crédito contenida en dicha Ley.
5. El Decreto Ejecutivo No. 303, publicado en el Registro Oficial No. 85 de 16 de Mayo de 2007.
6. El Decreto Ejecutivo No. 1668, publicado en el Registro Oficial No. 577 de 24 de Abril de 2009.
7. El Decreto Ejecutivo No. 194, publicado en el Registro Oficial No. 111 de 19 de enero de 2010.
8. El Reglamento de Registro, Seguimiento y Control de las Entidades Financieras de las Comunidades, Pueblos, Naciones y Nacionalidades del Ecuador, publicado en el Registro Oficial No. 277 de 13 de Septiembre de 2010.

SEGUNDA.- Se derogan todas las demás disposiciones legales y normas secundarias que se opongan a la presente Ley.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ley entrará en vigencia en la fecha de su publicación en el Registro Oficial.

Dado y suscrito en la sede de la Asamblea Nacional, ubicada en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, a los trece días del mes de abril de dos mil once.

f.) Fernando Cordero Cueva, Presidente.

f.) Dr. Andrés Segovia S., Secretario General.

Palacio Nacional, en San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, a veintiocho de abril de dos mil once.

Sanciónese y promúlguese.

f.) Rafael Correa Delgado, Presidente Constitucional de la República.

Es fiel copia del original.- LO CERTIFICO:

Quito, 28 de abril de 2011.

f.) Ab. Oscar Pico Solórzano, Subsecretario Nacional de la Administración Pública.

No. 010-2011

**Jorge David Glas Espinel
MINISTRO DE COORDINACIÓN DE LOS
SECTORES ESTRATÉGICOS**

Considerando:

Que, el 13 de enero del 2008, mediante Decreto Ejecutivo No. 849, se creó el Ministerio de Coordinación de los Sectores Estratégicos, publicado en el Registro Oficial No. 254 de 17 de enero del 2008;

Que, el artículo 4 del Decreto Ejecutivo No. 849, señala que el: Ministro de Coordinación de los Sectores Estratégicos, será la máxima autoridad de esta dependencia de Estado y ejercerá su representación legal, tendrá la responsabilidad de emitir acuerdos y resoluciones para la reglamentación y estructura orgánica funcional, desarrollo de actividades, nombrar y remover a su personal de conformidad a las disposiciones en la ley de la materia;

Que, el 5 de abril del 2010 mediante Decreto Ejecutivo No. 311, el señor Presidente Constitucional de la República nombró como Ministro de Coordinación de los Sectores Estratégicos, al ingeniero Jorge David Glas Espinel;

Que, en ejercicio de sus atribuciones, el Ministerio de Coordinación de los Sectores Estratégicos ha venido acompañando las gestiones necesarias para la consecución del financiamiento del equipamiento hidro y electromecánico para el Proyecto Hidroeléctrico Toachi Pilatón;

Que, luego de las rondas de negociación realizadas se ha logrado definir las condiciones del crédito para la provisión del equipamiento hidro y electromecánico del Proyecto Hidroeléctrico Toachi Pilatón; por lo que junto con el Ministro de Finanzas y otros funcionarios del Gobierno ecuatoriano se ha agendado la firma de instrumento para el financiamiento del mencionado proyecto;

Que, con la oportunidad de la visita a Moscú, Rusia se ha agendado varias reuniones de trabajo con INTERAO UES, ROSNEFT y con el Ministro de Energía Ruso;

Que, con el objeto de cumplir con las actividades referidas, es necesario que el señor Ministro de esta Cartera de Estado se desplace a la ciudad de Moscú, Rusia para desarrollar las mencionadas gestiones programadas desde el 11 al 13 de abril del 2011, lo que implica que el referido funcionario deba desplazarse con la antelación que el caso amerita, esto es el día 9 de abril del 2011 y retorne el día 14 de abril del 2011; y,

En ejercicio de las facultades y atribuciones previstas en el Art. 154 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador; artículos 17 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva; y, artículo 4 del Decreto Ejecutivo No. 849 publicado en el R. O. 254 de 17 de enero del 2008,

Acuerda:

Artículo 1.- Durante la ausencia del Ministro de Coordinación de los Sectores Estratégicos por motivo de la licencia para el cumplimiento de servicios institucionales en el exterior en la ciudad de Moscú, Rusia entre el 9 y el 14 de abril del 2011 inclusive, encargar el Despacho Ministerial al doctor Rafael Poveda Bonilla, Secretario Técnico de esta Cartera de Estado desde el 9 de abril del 2011 hasta el 15 del mismo mes y año inclusive.

Artículo 2.- Encargar la Secretaría Técnica del Ministerio de Coordinación de los Sectores Estratégicos al Lic. Carlos Alvear Guzmán desde el 9 de abril del 2011 hasta el 14 de abril del 2011.

Artículo 3.- Notificar con el presente acuerdo ministerial a la Secretaría Nacional de la Administración Pública y disponer su publicación en el Registro Oficial.

DISPOSICIÓN FINAL.- Este acuerdo ministerial entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, a los 31 días del mes de marzo del 2011.

f.) Jorge Glas Espinel, Ministro de Coordinación de los Sectores Estratégicos.

Sectores Estratégicos.- Ministerio Coordinador.- Es fiel copia del original.- Lo certifico.- Fecha: 25 de abril del 2011.- f.) Ilegible, Director Administrativo Financiero.

No. 011-2011

No. 262

Jorge Glas Espinel
MINISTRO DE COORDINACIÓN DE LOS
SECTORES ESTRATÉGICOS

EL MINISTERIO DE RECURSOS NATURALES
NO RENOVABLES

Considerando:

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 311 de 5 de abril del 2010, el señor Presidente Constitucional de la República resolvió designar Ministro de Coordinación de los Sectores Estratégicos al ingeniero Jorge David Glas Espinel;

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. 010-2011 de 31 de marzo del 2011 el Ing. Jorge Glas Espinel, Ministro de Coordinación de los Sectores Estratégicos, por motivo de licencia para el cumplimiento de servicios institucionales, encargó el Despacho Ministerial al Dr. Rafael Poveda Bonilla, Secretario Técnico de esta Cartera de Estado razón por la cual en el mismo instrumento se encarga la Secretaría Técnica al Lic. Carlos Alvear Guzmán; y,

En ejercicio de las facultades y atribuciones previstas en el artículo 154 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador; artículos 17 y 98 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva; artículo 19 del Decreto Ejecutivo No. 849, publicado en el R. O. No. 254 del 17 de enero del 2008,

Acuerda:

Artículo 1.- Rectificar el contenido de los artículos uno y dos del Acuerdo Ministerial No. 010-2011 del 31 de marzo del 2011, los mismos que deberán leerse: "**Artículo 1.-** Durante la ausencia del Ministro de Coordinación de los Sectores Estratégicos por motivo de la Licencia para el Cumplimiento de Servicios Institucionales en el exterior en la ciudad de Moscú, Rusia entre el 9 y el 15 de abril del 2011 inclusive, encargar el Despacho Ministerial al Doctor Rafael Poveda Bonilla, Secretario Técnico de esta Cartera de Estado desde el 09 de abril del 2011 hasta el 15 del mismo mes y año inclusive. **Artículo 2.-** Encargar la Secretaría Técnica del Ministerio de Coordinación de Sectores Estratégicos al Lic. Carlos Alvear Guzmán desde el 9 de abril del 2011 hasta el 15 de abril del 2011".

Artículo 2.- Notificar con el presente acuerdo ministerial a la Secretaría Nacional de la Administración Pública y disponer su publicación en el Registro Oficial.

DISPOSICIÓN FINAL.- Este acuerdo ministerial entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, a los 8 días del mes de abril del 2011.

f.) Jorge Glas Espinel, Ministro de Coordinación de los Sectores Estratégicos.

Sectores Estratégicos.- Ministerio Coordinador.- Es fiel copia del original.- Lo certifico.- Fecha: 25 de abril del 2011.- f.) Ilegible, Director Administrativo Financiero.

Considerando:

Que, la Constitución de la República del Ecuador en su artículo 313 señala: "*El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia(...)* Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley.";

Que, la Constitución de la República del Ecuador en su artículo 316 señala: "*(...) El Estado podrá, de forma excepcional, delegar a la iniciativa privada y a la economía popular y solidaria, el ejercicio de estas actividades, en los casos que establezca la ley*";

Que, la Constitución de la República del Ecuador en su artículo 317 manda: "*Los recursos naturales no renovables pertenecen al patrimonio inalienable e imprescriptible del Estado. En su gestión, el Estado priorizará la conservación de la naturaleza, el cobro de regalías u otras contribuciones no tributarias y de participaciones empresariales; y minimizará los impactos negativos de carácter ambiental, cultural, social y económico*";

Que, la Constitución de la República del Ecuador en el artículo 408 dispone: "*Son de propiedad inalienable, imprescriptible e inembargable del Estado los recursos naturales no renovables y, en general, los productos del subsuelo, yacimientos minerales y de hidrocarburos, substancias cuya naturaleza sea distinta de la del suelo, incluso los que se encuentren en las áreas cubiertas por las aguas del mar territorial y las zonas marítimas. El Estado participará en los beneficios del aprovechamiento de estos recursos, en un monto que no será inferior a los de la empresa que los explota. El Estado garantizará que los mecanismos de producción, consumo y uso de los recursos naturales y la energía preserven y recuperen los ciclos naturales y permitan condiciones de vida con dignidad.*";

Que, el artículo 39 de la Ley de Minería señala: "*El concesionario minero tendrá derecho a solicitar al Ministerio Sectorial, durante la vigencia del período de evaluación económica del yacimiento, su paso a la etapa de explotación y la consiguiente suscripción del Contrato de Explotación Minera o del Contrato de Prestación de Servicios, según sea el caso, que lo faculte para ejercer los derechos inherentes a la preparación y desarrollo del yacimiento, así como también a la extracción, transporte, beneficio y comercialización de sus minerales*";

Que, el artículo 41 de la Ley de Minería dispone: "*En el plazo de seis meses desde la resolución que declara el inicio de la etapa de explotación, el concesionario minero*

deberá suscribir con el Estado, a través del Ministerio Sectorial, un Contrato de Explotación Minera que contendrá los términos, condiciones y plazos para las etapas de construcción y montaje, extracción, transporte, y comercialización de los minerales obtenidos dentro de los límites de la concesión minera. El modelo de este contrato será aprobado por el Ministerio Sectorial mediante acuerdo ministerial. (...)El titular de una concesión minera no podrá realizar labores de explotación sin haber suscrito previamente el respectivo contrato. (...)”; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el literal a) del artículo 7 de la Ley de Minería,

Acuerda:

Art. 1.- Aprobar el Modelo de Contrato de Explotación Minera.

Art. 2.- El modelo de contrato de explotación minera que se aprueba por el presente acuerdo ministerial es referencial y se encuentra sujeto a variaciones producto de las negociaciones y acuerdos a que llegaren el Estado y el concesionario minero, de conformidad con las condiciones y particularidades de cada proyecto minero, en estricto respeto a la ley.

Art. 3.- El presente acuerdo entrará en vigencia a partir de su suscripción sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial y de su ejecución encárguese el Ministerio de Recursos Naturales No Renovables y la Agencia de Regulación y Control Minero.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Quito, Distrito Metropolitano, a 18 de abril del 2011.

f.) Wilson Pastor M., Ministro, Recursos Naturales No Renovables.

MINISTERIO DE RECURSOS NATURALES NO RENOVABLES.- Es fiel copia del original.- Lo certifico.- Quito, a 18 de abril del 2011.- f.) Aníbal Rosero V., Gestión y Custodia de Documentación.

No. 20110024

**Freddy Ehlers Zurita
MINISTRO DE TURISMO**

Considerando:

Que, la Ley Reformatoria a la Ley de Régimen Monetario y Banco del Estado, publicada en el Suplemento del R. O. No. 40 de 5 de octubre del 2009, en su disposición general primera establece que los bienes, derechos y acciones que a su vigencia pertenecen al Banco Central del Ecuador y que

fueren requeridas por el Presidente Constitucional de la República o su delegado para que sean utilizadas por otras instituciones públicas, pasan a ser de propiedad de aquellas que se determine mediante decreto ejecutivo;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 492 de 4 de octubre del 2010, publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 302 de 18 de octubre del 2010, el señor Presidente de la República, Eco. Rafael Correa Delgado, en efecto, decretó la transferencia del Parque Histórico de Guayaquil, del Banco Central del Ecuador al Ministerio de Turismo, encargando su ejecución al Gerente General del Banco, al Ministro de Finanzas y al Ministro de Turismo;

Que, el artículo 59 del Reglamento Sustitutivo para el Manejo de Bienes del Sector Público, dispone que el traspaso de los bienes muebles, entre entidades del sector público, se celebrará mediante acuerdo que dictarán las máximas autoridades;

Que, el Banco Central del Ecuador resolvió a través de Resolución Administrativa No. BCE-105-2010 de 24 de diciembre del 2010 y sus anexos, el transferir a título gratuito a favor del Ministerio de Turismo la propiedad de los muebles no culturales que constan individualizados en el anexo del acta de entrega recepción provisional suscrita el 26 de noviembre del 2010; y,

En uso de las atribuciones que le confiere el artículo 154, numeral 1 de la Constitución de la República y el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva,

Acuerda:

Artículo 1.- Aceptar la transferencia a título gratuito de los bienes muebles no culturales del Parque Histórico Guayaquil, del Banco Central del Ecuador a favor del Ministerio de Turismo, dada en su Resolución Administrativa No. BCE-0105-2010 de 24 de diciembre del 2010, por convenir a los intereses institucionales.

Artículo 2.- Esta transferencia y la ejecución del presente acuerdo se realizarán sobre la base de lo dispuesto tanto en el Decreto Ejecutivo No. 492 de 4 de octubre del 2010, como en el Acuerdo Ministerial No. 20100069 de 18 de octubre del 2010, en los que se desagrega las funciones de cada una de las unidades para tales efectos.

El presente acuerdo entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de San Francisco de Quito, D. M., 23 de marzo del 2011.

f.) Freddy Ehlers Zurita, Ministro de Turismo.

No. 20110030

Freddy Ehlers Zurita
MINISTRO DE TURISMO

Considerando:

Que, según el numeral 15 del artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador, se reconoce y garantiza a las personas el derecho a desarrollar actividades económicas, en forma individual o colectiva, conforme a los principios de solidaridad, responsabilidad social y ambiental;

Que, acorde a lo establecido en el literal a) del artículo 3 de la Ley de Turismo, constituye uno de los principios de la actividad turística, la iniciativa privada considerada como pilar fundamental del sector, con su contribución mediante la inversión directa, la generación de empleo y promoción nacional e internacional;

Que, el artículo 8 de la Ley de Turismo prescribe que para el ejercicio de actividades turísticas se requiere obtener el registro de turismo y la licencia única anual de funcionamiento, que acredite idoneidad del servicio que ofrece y se sujeten a las normas técnicas y de calidad vigentes;

Que, el artículo 9 de la mencionada ley define al registro de turismo como la inscripción del prestador de servicios turísticos, sea persona natural o jurídica, previo al inicio de actividades y por una sola vez en el Ministerio de Turismo, cumpliendo con los requisitos que establece su reglamento;

Que, el artículo 15 de la Ley de Turismo prescribe que el Ministerio de Turismo es el organismo rector de la actividad turística ecuatoriana;

Que el artículo 45 del Reglamento General de Aplicación de la Ley de Turismo, señala que el ejercicio de actividades turísticas podrá ser realizado por cualquier persona natural o jurídica, sea comercial o comunitaria que, cumplidos los requisitos establecidos en la ley y demás normas aplicables y que no se encuentren en las prohibiciones expresas señaladas en la ley de la materia y dicho reglamento, se dediquen a la prestación remunerada de modo habitual de las actividades turísticas establecidas en el artículo 5 de la Ley de Turismo;

Que, el artículo 58 del reglamento ibídem preceptúa que el Ministerio de Turismo, mediante acuerdo ministerial establecerá los requerimientos que deben cumplir los establecimientos de turismo con el objeto de acceder a la licencia única anual de funcionamiento;

Que, el artículo 141 del Reglamento General de Actividades Turísticas establece que para ejercer las actividades turísticas previstas en la ley, las personas naturales o jurídicas, deberán registrarse como tales en el Ministerio de Turismo, así como, obtener la licencia única anual de funcionamiento y los demás requisitos y documentos exigidos en otras leyes, reglamentos especiales, resoluciones del Ministerio de Turismo y otros instructivos administrativos;

Que, es objetivo del Gobierno Nacional democratizar el manejo del sector turístico y a la vez estimular la creación y permanencia de micro, pequeñas y medianas empresas de turismo que se sujeten al ordenamiento jurídico en vigencia, particularmente, en la provincia de Galápagos, dentro del marco de las limitaciones establecidas constitucionalmente que rigen en dicha provincia por razones de conservación ambiental, conforme lo contempla el penúltimo inciso del artículo 258 de la Constitución de la República del Ecuador;

Que, con fundamento en lo señalado en el considerando anterior, resulta indispensable regular el procedimiento y los requisitos para la obtención del registro de turismo y licencia única anual de funcionamiento por parte de las personas naturales o jurídicas que desarrollen la actividad turística de alojamiento en la provincia de Galápagos, con el objeto de que la prestación de servicios al usuario sea acorde a las exigencias de las normas técnicas, de calidad y seguridad, así como con la protección de la naturaleza con arreglo a la legislación de la materia;

Que, de conformidad con lo preceptuado en el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador, a las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde, entre otras, ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión;

Que, el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, establece que los ministros de Estado son competentes para el despacho de todos los asuntos inherentes a sus ministerios sin necesidad de autorización alguna del Presidente de la República, salvo los casos expresamente señalados en leyes especiales; y,

En ejercicio de las facultades que le conceden los artículos 154 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador, 17 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva; y, 15 numeral 11 de la Ley de Turismo,

Acuerda:

Expedir el presente INSTRUCTIVO PARA LA OBTENCIÓN DEL REGISTRO DE TURISMO Y LA LICENCIA ÚNICA ANUAL DE FUNCIONAMIENTO PARA DESARROLLAR LA ACTIVIDAD TURÍSTICA DE ALOJAMIENTO EN LA PROVINCIA DE GALÁPAGOS.

Art. 1.- El presente instructivo tiene por objeto regular el procedimiento y los requisitos que deberán cumplir para la obtención del registro de turismo y la licencia única anual de funcionamiento, las personas naturales o jurídicas que se dediquen a la prestación remunerada de modo habitual de la actividad turística de alojamiento, prevista en el literal a) del artículo 5 de la Ley de Turismo y 43 de su reglamento general de aplicación, en la provincia de Galápagos.

Art. 2.- La Gerencia Regional Galápagos del Ministerio de Turismo será la encargada de otorgar el registro de turismo, clasificar y categorizar a los establecimientos que habiendo cumplido con los requisitos estipulados en la normativa vigente y en el presente acuerdo, estén en condiciones de prestar el servicio de alojamiento turístico.

Art. 3.- Para la obtención del registro de turismo, los solicitantes deberán cumplir, además de los requisitos señalados en el artículo 142 del Reglamento General de Actividades Turísticas, los detallados a continuación, los cuales deberán ser presentados junto con la respectiva solicitud formal, ante la Gerencia Regional Galápagos del Ministerio de Turismo:

- a) Copia de la cédula de ciudadanía de la persona natural solicitante o del representante legal, si el solicitante fuere persona jurídica;
- b) Copia del certificado de votación del solicitante, o de su representante legal si fuere persona jurídica, que acredite haber sufragado durante la última elección, o el que acredite haber cumplido la sanción correspondiente, o el documento que justifique su abstención;
- c) Copia notariada del carnet de residente permanente en la provincia de Galápagos, conferido por el Consejo de Gobierno o el ex-Consejo del Instituto Nacional Galápagos, en caso de que el solicitante sea persona natural;
- d) Copia notariada de la autorización expedida por el Consejo de Gobierno o por el ex-Consejo del Instituto Nacional Galápagos con arreglo a lo contemplado en el artículo 49 de la Ley Orgánica de Régimen Especial de Conservación y Desarrollo Sustentable de la Provincia de Galápagos;
- e) Copia notariada de la autorización para construcción y adecuación de edificaciones, expedida por el Ministerio de Turismo, conforme lo dispone el artículo 216 del Reglamento General de Actividades Turísticas.

Previo a la construcción y/o adecuación de edificaciones, destinadas a la prestación del servicio de alojamiento turístico, los interesados deberán cumplir con el trámite y requisitos para obtener, la autorización prevista en dicho artículo.

La inobservancia a esta disposición, impedirá al Ministerio de Turismo extender el registro de turismo correspondiente;

- f) Copia notariada del título de propiedad, arrendamiento o cualquier otro que acredite la legítima tenencia del inmueble que será destinada a la prestación del servicio de alojamiento turístico. Dichos títulos deberán cumplir con las condiciones que establezca el ordenamiento jurídico vigente para su validez y oponibilidad frente a terceros;
- g) Certificado de intersección extendido por la autoridad ambiental competente. No se otorgará el registro de turismo si en dicho certificado apareciere que el proyecto de infraestructura turística se desarrollará en zonas de áreas naturales protegidas de Galápagos o en áreas de especial vulnerabilidad cercanas al área protegida;

- h) Certificado emitido por la autoridad ambiental competente en el que conste que el proyecto de infraestructura turística cuenta con el respectivo Estudio de Impacto Ambiental debidamente aprobado y la licencia ambiental; e,

- i) Lista de precios finales de los servicios que se ofertarán.

Art. 4.- Sin perjuicio de que la licencia única anual de funcionamiento sea emitida por los municipios descentralizados, los requisitos exigidos por el Ministerio de Turismo para la obtención de la misma serán los siguientes:

- a) Copia del certificado de registro de turismo otorgado por el Ministerio de Turismo;
- b) Copia del comprobante de pago del 1 x 1.000 sobre el valor de los activos fijos, de conformidad con lo establecido por la Ley de Turismo y el reglamento general de aplicación de la misma;
- c) Lista actualizada de precios finales de los servicios que se ofertan; y,
- d) Certificado extendido por la Gerencia Regional Galápagos del Ministerio de Turismo, en el cual conste que el establecimiento cumple con las normas técnicas en vigencia, de acuerdo a la clasificación y categoría otorgados en su registro de turismo.

Art. 5.- La Gerencia Regional Galápagos del Ministerio de Turismo tendrá a su cargo la verificación del cumplimiento de estos requisitos, previo a la entrega de la LUAF por parte de los municipios a los cuales se les hubiere transferido esta competencia, con los cuales coordinará la plena observancia de esta disposición.

Art. 6.- Para la obtención del registro de turismo y de la licencia única anual de funcionamiento, los interesados observarán además las normas contenidas en el Título IV del Reglamento General de Actividades Turísticas, en términos generales y en particular lo que corresponda a la actividad de alojamiento.

Art. 7.- Una vez que el interesado presente la documentación requerida en las oficinas de la Gerencia Regional Galápagos del Ministerio de Turismo, esta procederá a analizar su contenido y validez. Si la solicitud cumpliera con todos los requisitos establecidos en el artículo 3 del presente acuerdo, el Gerente Regional dispondrá la realización de la inspección al establecimiento en el que se prestará el servicio de alojamiento turístico, diligencia en la cual el supervisor designado para el efecto deberá constatar que la edificación está técnicamente equipada para la prestación óptima de los servicios, de conformidad con la normativa vigente.

Art. 8.- Del análisis de la documentación presentada por el solicitante y de la inspección a las instalaciones, se levantará un informe técnico en el cual conste la evaluación de la solicitud de registro, así como la clasificación y categorización que correspondiere al establecimiento, según la normativa vigente.

Con el informe técnico favorable, el Gerente Regional dispondrá el otorgamiento del registro de turismo, en el cual hará constar la clasificación y categorización que corresponda al establecimiento.

Art. 9.- Con base en el registro de turismo otorgado por este Ministerio, el interesado solicitará ante el Gobierno Municipal que corresponda, si la competencia hubiera sido transferida, la licencia única anual de funcionamiento que habilitará la operación del establecimiento turístico de alojamiento, para lo cual deberá cumplir previamente con lo dispuesto en el artículo 4 del presente instrumento.

Art. 10.- El presente acuerdo ministerial entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Quito, D. M., a 12 de abril del 2011.

f.) Freddy Ehlers Zurita, Ministro de Turismo.

N° DE-11-022

**Dr. Francisco Vergara O.
DIRECTOR EJECUTIVO INTERINO DEL
CONSEJO NACIONAL DE ELECTRICIDAD**

Considerando:

Que, los artículos 19 y 20 de la Ley de Gestión Ambiental, establecen que las obras públicas, privadas o mixtas y los proyectos de inversión públicos o privados que puedan causar impactos ambientales deben, previamente a su ejecución, ser calificados por los organismos descentralizados de control, y contar con la licencia ambiental otorgada por el Ministerio del Ambiente, MAE;

Que, el artículo 3 de la Ley de Régimen del Sector Eléctrico, dispone que, en todos los casos, los generadores, transmisor y distribuidores de energía eléctrica, observarán las disposiciones legales relativas a la protección del ambiente; y que corresponde al Consejo Nacional de Electricidad, CONELEC, aprobar los estudios de impacto ambiental y comprobar su cumplimiento;

Que, el artículo 10, literal c) del Reglamento Ambiental para Actividades Eléctricas, RAAE, determina que corresponde al Ministerio del Ambiente otorgar las licencias ambientales de los proyectos de generación, transmisión y distribución de energía eléctrica que le sean presentados por los interesados y cuyos Estudios de Impacto Ambiental Definitivos, EIAD, hayan sido calificados y aprobados previamente por el CONELEC;

Que, al CONELEC, por ser el organismo con competencia sectorial para actividades eléctricas, el Ministerio del Ambiente mediante Resolución N° 0173, publicada en el Registro Oficial N° 552 de 28 de marzo del 2005, confirió la Acreditación como Autoridad Ambiental de Aplicación responsable, AAAR, facultándole en forma exclusiva a nivel nacional, para emitir licencias ambientales, para la ejecución de proyectos o actividades eléctricas y, al mismo tiempo, liderar y coordinar la aplicación del proceso de evaluación de impactos ambientales, con excepción de aquellos proyectos que se encuentren total o parcialmente dentro del Sistema Nacional de Áreas Protegidas, SNAP, o se encuentren comprendidos en lo establecido en el Art. 12 del Sistema Único de Manejo Ambiental, SUMA, en cuyo caso será directamente el Ministerio del Ambiente el que emita las licencias ambientales;

Que, en cumplimiento de lo prescrito en el RAAE, PETROBELL INC. GRANTMINING S. A., interesado en obtener la licencia ambiental para desarrollar el Proyecto de Nueva Generación Termoeléctrica, a ubicarse en el Campo Marginal Tigüino, constituida por tres motores de combustión interna de 0.75 MW cada uno, total 2.25 MW de capacidad, ha presentado al CONELEC la solicitud respectiva, adjuntando la documentación requerida por la mencionada disposición reglamentaria, entre la cual se encuentra el Estudio de Impacto Ambiental Definitivo;

Que, el Proyecto para Nueva Generación Termoeléctrica en el Campo Marginal Tigüino de una capacidad total de 2.25 MW, no intersecta con el Sistema Nacional de Áreas Protegidas, Bosques Protectores y Patrimonio Forestal del Estado, SNAP, según consta en el oficio N° 001708-09-DNPCA/MAE de 26 de febrero del 2009 y certificado adjunto, otorgado por el Ministerio del Ambiente;

Que, el CONELEC, luego de analizar el Estudio de Impacto Ambiental Definitivo, EIAD, del Proyecto de Nueva Generación Termoeléctrica, a ubicarse en el Campo Marginal Tigüino, constituida por tres motores de combustión interna de 0.75 MW cada uno, total 2.25 MW de capacidad, presentado por el interesado; mediante oficio N° DE-10-1179 de 9 de agosto del 2010, APRUEBA dicho EIAD;

Que, en cumplimiento de la disposición del Ministerio del Ambiente, a través del oficio N° MAE-SCA-2010-1221 de 22 de marzo del 2010, CONELEC solicitó al promotor del proyecto, el certificado de registro de la inscripción de la aprobación del EIAD, el mismo que consta adjunto al oficio del MAE N° MAE-SCA-2010-3719 de 13 de septiembre del 2010;

Que, mediante oficio N° PTB-UIO-OPE-0009-2011 de 6 de enero del 2011, oficio N° PTB-UIO-OPE-0050-2011 de 2 de febrero del 2011 y oficio N° PTB-UIO-OPE-0089-2011 de 1 de marzo del 2011, el interesado ha solicitado al CONELEC la licencia ambiental respectiva, y para el efecto ha adjuntado los justificativos correspondientes, a más de los comprobantes de depósitos realizados en la cuenta N° 0010000793 del Banco Nacional de Fomento, a nombre del Ministerio del Ambiente, por concepto de las tasas ambientales relacionadas con el Proyecto de Nueva Generación Termoeléctrica en el Campo Marginal Tigüino,

previstas en el Acuerdo Ministerial del MAE N° 122, publicado en el Registro Oficial N° 514 de 28 de enero del 2005;

Que, la Unidad de Gestión Ambiental del CONELEC, mediante memorando N° UA-2011-172 de 28 de marzo del 2011, señala que se han cumplido todos los requisitos establecidos en la normativa aplicable y en consecuencia se considera procedente emitir la Licencia Ambiental del Proyecto de Nueva Generación Termoeléctrica de 2.25 MW de capacidad; y,

En ejercicio de las atribuciones constantes en la Resolución de Directorio N° 149/05 de 6 de julio del 2005,

Resuelve:

Art. 1.- Otorgar la Licencia Ambiental N° 013/11, para la construcción y operación del Proyecto de Nueva Generación Termoeléctrica constituida por tres motores de combustión interna de 0.75 MW cada uno, total 2.25 MW de capacidad, ubicada en el Campo Marginal Tigüino, parroquia Inés Arango, cantón Orellana, provincia Orellana, solicitada por PETROBELL INC. GRANTMINING S. A., operadora de dicho campo.

La presente resolución entrará en vigencia a partir de esta fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese.

Quito, 28 de marzo del 2011.

f.) Dr. Francisco Vergara O., Director Ejecutivo Interino, Consejo Nacional de Electricidad, CONELEC.

LICENCIA AMBIENTAL N° 013/11

**CONSEJO NACIONAL DE ELECTRICIDAD,
CONELEC**

**LICENCIA AMBIENTAL PARA LA
CONSTRUCCIÓN Y OPERACIÓN DEL PROYECTO
DE NUEVA GENERACIÓN TERMOELÉCTRICA EN
EL CAMPO MARGINAL TIGÜINO, DE 2.25 MW DE
CAPACIDAD, DE PETROBELL INC.
GRANTMINING S. A.**

El Consejo Nacional de Electricidad, CONELEC, en su calidad de Autoridad Ambiental de Aplicación responsable, AAAr, otorgada mediante Resolución del Ministerio del Ambiente N° 0173, publicada en el Registro Oficial N° 552 de 28 de marzo del 2005 y en cumplimiento de sus responsabilidades establecidas en la Constitución, la Ley de Gestión Ambiental y la Ley de Régimen del Sector Eléctrico, para precautelar el interés público en lo referente a la preservación del ambiente, la prevención de la contaminación ambiental y la garantía del desarrollo sustentable, confiere la presente licencia ambiental para la construcción y operación del Proyecto Nueva Generación

Termoeléctrica de 2.25 MW de capacidad, ubicada en el Campo Marginal Tigüino, de PETROBELL INC. GRANTMINING S. A., representada legalmente por su Gerente General, Ing. Raúl Alfredo Dubié Monlezún, en sujeción estricta al Estudio de Impacto Ambiental Definitivo, APROBADO.

En virtud de lo expuesto, PETROBELL INC. GRANTMINING S. A., operadora del Campo Marginal Tigüino, se obliga a:

- 1.- Cumplir estrictamente con el Plan de Manejo Ambiental aprobado.
- 2.- Utilizar en las actividades inherentes a la construcción y operación del Proyecto de Nueva Generación Termoeléctrica de 2.25 MW de capacidad total, ubicada en el Campo Marginal Tigüino, tecnologías y métodos que prevengan, mitiguen y/o remedien, los impactos negativos al ambiente y atender los requerimientos del CONELEC al respecto.
- 3.- Presentar al CONELEC las auditorías ambientales correspondientes, conforme con lo previsto en el Reglamento Ambiental para Actividades Eléctricas, artículos 26 a 29, en lo aplicable al EIAD del Proyecto de Nueva Generación Termoeléctrica de 2.25 MW de capacidad total, ubicada en el Campo Marginal Tigüino.
- 4.- Apoyar al equipo técnico del CONELEC, o a terceros delegados por el mismo, para facilitar los procesos de monitoreo y control del cumplimiento del Plan de Manejo Ambiental respectivo, materia de esta licencia ambiental.
- 5.- Facilitar el acceso a la información necesaria, para que se lleven a cabo las auditorías ambientales practicadas directamente por el CONELEC o a través de terceros delegados.
- 6.- Presentar la información y documentación que sea requerida por el CONELEC y/o por el Ministerio del Ambiente.
- 7.- Promover reuniones con la comunidad, en las cuales se les informe sobre el monitoreo ambiental del Proyecto de Nueva Generación Termoeléctrica de 2.25 MW de capacidad total, ubicada en el Campo Marginal Tigüino, durante la construcción y operación del mismo.

La presente licencia ambiental está sujeta al plazo de duración de la construcción y operación del Proyecto de Nueva Generación Termoeléctrica de 2.25 MW de capacidad total, ubicada en el Campo Marginal Tigüino, parroquia Inés Arango, cantón Orellana, provincia Orellana, y a las disposiciones legales, reglamentarias y regulatorias que rigen la materia.

Quito, 28 de marzo del 2011.

f.) Dr. Francisco Vergara O., Director Ejecutivo Interino, Consejo Nacional de Electricidad, CONELEC.

No. 004-2011

**EL CONCEJO MUNICIPAL DEL GOBIERNO
AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL
DEL CANTÓN PLAYAS**

Considerando:

Que, el artículo 18 de la Constitución de la República, en su numeral segundo, establece que es derecho de todas las personas el acceso a la información generada en instituciones públicas o privadas que manejen fondos públicos o realicen funciones públicas. Además del derecho de acceso universal a las tecnologías de información y comunicación;

Que, el artículo 92 de la Carta Magna, dispone que toda persona tendrá derecho a conocer de la existencia y acceder a los documentos, datos genéticos, bancos o archivos de datos personales e informes que sobre sí misma o sobre sus bienes, consten en entidades públicas o privadas, en soporte material o electrónico;

Que la Carta Magna, en su Art. 66, numeral 25, garantiza el derecho a acceder a bienes y servicios públicos y privados de calidad, con eficiencia, eficacia y buen trato, así como a recibir información adecuada y veraz sobre su contenido y características;

Que la Constitución de la República del Ecuador vigente, en su Art. 265, dispone que: "El sistema público de registro de la propiedad será administrado de manera concurrente entre el gobierno central y las municipalidades";

Que la Ley del Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos, publicada en el Suplemento del Registro Oficial Nro. 162, de fecha 31 de marzo del 2010, manda en su artículo 19 que, de conformidad con la Constitución de la República, el Registro de la Propiedad será administrado conjuntamente entre las municipalidades y la Función Ejecutiva a través de la Dirección Nacional de Registro de Datos Públicos. Por lo tanto, la Municipalidad de cada cantón o distrito metropolitano se encargará de la estructuración administrativa del registro y su coordinación con el catastro. La Dirección Nacional dictará las normas que regularán su funcionamiento a nivel nacional;

Que conforme lo prescrito en el Art. 19 de la Ley del Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos se faculta a los gobiernos municipales la estructuración administrativa de los registros de la propiedad en cada cantón;

Que el Art. 142 del Código Orgánico de Ordenamiento Territorial, Autonomía y Descentralización dispone que la administración de los registros de la propiedad de cada cantón corresponda a los gobiernos autónomos descentralizados municipales;

Que el último inciso del artículo 264 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que los gobiernos municipales en el ámbito de sus competencias y territorio y en uso de sus facultades expidan ordenanzas cantonales; y,

Que en uso de las atribuciones que le confiere la Constitución de la República del Ecuador, el Código de Ordenamiento Territorial, Autonomía y Descentralización (COOTAD) y la Ley del Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos, el Concejo Municipal del Cantón Playas,

Expide:

La Ordenanza para la organización, administración y funcionamiento del Registro Municipal de la Propiedad del Cantón Playas.

TÍTULO I

NORMAS FUNDAMENTALES

CAPÍTULO PRIMERO

NATURALEZA, OBJETO Y ÁMBITO

Art. 1.- El Registro Municipal de la Propiedad del Cantón Playas es una dependencia pública desconcentrada, adscrita al Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Playas, provista de autonomía registral y administrativa, en los términos del Art. 265 de la Constitución de la República del Ecuador, del Art. 142 del Código Orgánico de Ordenamiento Territorial, Autonomía y Descentralización, de la Ley del Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos y de la presente ordenanza, sujeta al control, auditoría y vigilancia de la Dirección Nacional de Registro de Datos Públicos, en lo relativo al cumplimiento de políticas, resoluciones y disposiciones para la interconexión e interoperabilidad de bases de datos y de información pública, conforme se determine en el reglamento que expida la referida Dirección Nacional.

Art. 2.- La presente ordenanza organiza y regula la administración y funcionamiento del Registro Municipal de la Propiedad del Cantón Playas, en concordancia con lo dispuesto por la Ley del Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos, con el objeto de garantizar la seguridad jurídica y de organizar, regular, sistematizar e interconectar la información a su cargo, así como la eficacia y eficiencia de su manejo, su publicidad, transparencia, acceso y la implementación de nuevas y confiables tecnologías.

Art. 3.- El ámbito de la presente ordenanza comprende los hechos, actos, contratos o instrumentos que deban ser inscritos y/o registrados, así como las obligaciones de emitir certificaciones y publicidad de los datos, correspondientes a la jurisdicción cantonal de Playas, con las limitaciones señaladas en la Constitución y la ley.

CAPÍTULO SEGUNDO

**PRINCIPIOS GENERALES DEL REGISTRO
MUNICIPAL DE LA PROPIEDAD**

Art. 4.- El Registro Municipal de la Propiedad, en cumplimiento de la Constitución de la República y la ley, garantizará que los datos públicos registrales sean completos, accesibles, en formatos libres, sin licencia alrededor de los mismos, no discriminatorios, veraces, verificables y pertinentes, en relación al ámbito y fines de su inscripción.

La información que el Registro de la Propiedad del Cantón Playas confiera, puede ser específica o general, versar sobre una parte o sobre la totalidad del registro y ser suministrada por escrito o medios electrónicos.

Art. 5.- El Registro Municipal de la Propiedad del Cantón Playas llevará su registro bajo el sistema de información cronológica, personal y real, de modo digitalizado y con soporte físico, en la forma determinada en la ley y en la normativa pertinente.

Art. 6.- El Registro Municipal de la Propiedad del Cantón Playas es responsable de la integridad, protección y control de los registros y base de datos a su cargo. La o el Registrador de la Propiedad responderá por la veracidad, autenticidad, custodia y debida conservación de los registros y datos registrados, al igual que de las certificaciones, razones de inscripción y todas sus actuaciones.

Art. 7.- Son confidenciales los datos de carácter personal, tales como: ideología, afiliación política o sindical, etnia, estado de salud, orientación sexual, religión, condición migratoria y los demás atinentes a la intimidad personal y, en especial, aquella información cuyo uso público atente contra los derechos humanos consagrados en la Constitución e instrumentos internacionales.

El acceso a estos datos solo será posible con autorización expresa del titular de la información, por mandato de la ley o por orden judicial. También son confidenciales los datos cuya reserva haya sido declarada por la autoridad competente, los que estén amparados bajo sigilo bancario o bursátil, y los que pudieren afectar la seguridad interna o externa del Estado.

Art. 8.- Para acceder a la información sobre el patrimonio de las personas, el solicitante deberá justificar y motivar su requerimiento, declarar el uso que hará de la misma y consignar sus datos básicos de identidad, tales como: nombres y apellidos completos, número del documento de identidad o ciudadanía, dirección domiciliaria y los demás datos que mediante el respectivo reglamento se determinen. Un uso distinto al declarado dará lugar a la determinación de responsabilidades, sin perjuicio de las acciones legales que el/la titular de la información pueda ejercer.

La autoridad o funcionario responsable de la custodia de datos de carácter personal, deberá adoptar las medidas de seguridad necesarias para proteger y garantizar la reserva de la información que reposa en sus archivos.

CAPÍTULO III

NORMAS GENERALES APLICABLES AL REGISTRO MUNICIPAL DE LA PROPIEDAD DEL CANTÓN PLAYAS

Art. 9.- El Registro Municipal de la Propiedad del Cantón Playas, estará integrado por la o el Registrador de la Propiedad, como máxima autoridad administrativa y representante legal y judicial del mismo; por la unidad de repertorio; unidad de confrontaciones; unidad de certificación; unidad de índices; unidad de archivo; y, las que se crearen en función de sus necesidades. Las

competencias y responsabilidades de cada unidad y sus funcionarios se determinarán en el Orgánico Estructural y Funcional que dicte la o el Registrador de la Propiedad.

Art. 10.- La actividad del Registro Municipal de la Propiedad del Cantón Playas se desarrollará utilizando medios tecnológicos normados y estandarizados, de conformidad con las políticas emanadas por el Ministerio de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información o por el organismo que posteriormente lo regule.

Llevará su registro bajo el sistema de información cronológica, personal y real, de modo digitalizado y con soporte físico, en la forma determinada en la ley y conforme la normativa pertinente.

Art. 11.- El sistema informático tiene como objetivo la tecnificación y modernización de los registros, empleando tecnologías de información, bases de datos y lenguajes informáticos estandarizados, protocolos de intercambio de datos seguros, que permitan un manejo adecuado de la información que reciba, capture, archive, codifique, proteja, intercambie, reproduzca, verifique, certifique o procese.

El sistema informático utilizado para el funcionamiento e interconexión de los registros y entidades es de propiedad estatal.

Art. 12.- Toda base informática de datos debe contar con su respectivo respaldo, cumplir con los estándares técnicos y plan de contingencia que impidan la caída del sistema, mecanismos de seguridad y protección de datos e información que impidan el robo de datos, modificación o cualquier otra circunstancia que pueda afectar la información pública.

Art. 13.- Las certificaciones registrales que emita el Registro Municipal de la Propiedad del Cantón Playas darán fe pública y estarán investidas de la presunción de legalidad, debiendo ser otorgadas a petición de parte interesada o por disposición administrativa u orden judicial. El orden secuencial de los registros se mantendrá sin modificación alguna, excepto por orden judicial.

Art. 14.- Los datos registrales del sistema son susceptibles de actualización, rectificación o supresión en los casos y con los requisitos que la ley señale.

Art. 15.- El folio cronológico es el registro de los títulos, actos y documentos cuya inscripción se solicita, que se efectúa de acuerdo al orden en que esta petición ocurre. Este sistema incluye al menos un libro índice y un repertorio, en los que se asentarán todos los datos referentes a la persona, inmueble o mueble, las titularidades concatenadas de dominio o condominio, nombres, apellidos y datos de la o el titular y el título causal, los gravámenes, interdicciones y sus cancelaciones, y las constancias de solicitudes de certificados.

Art. 16.- El folio personal es el sistema de anotación de hechos y actos jurídicos que se lleva de acuerdo a la persona que los causa o sobre quien recae. En este sistema la o el responsable del registro procederá a registrar:

nombres, apellidos y datos del titular de la información, así como la descripción del inmueble, las titularidades concatenadas de dominio o condominio, y el título causal, los gravámenes, interdicciones y sus cancelaciones, las constancias de solicitudes de certificados.

Art. 17.- El folio real es el sistema de anotación de actos jurídicos que se llevan de acuerdo al objeto del que trata el registro. La información consistirá en la descripción del inmueble o mueble, las titularidades concatenadas de dominio o condominio, nombres, apellidos y datos de la o el titular y el título causal, los gravámenes, interdicciones y sus cancelaciones, y las constancias de solicitudes de certificados.

Art. 18.- Toda base informática de datos debe contar con su respectivo respaldo, cumplir con los estándares técnicos y plan de contingencia que impidan la caída del sistema, mecanismos de seguridad y protección de datos e información que impidan el robo de datos, modificación o cualquier otra circunstancia que pueda afectar la información pública.

TÍTULO II

DE LA O EL REGISTRADOR MUNICIPAL DE LA PROPIEDAD

CAPÍTULO I

DE SUS ATRIBUCIONES, NOMBRAMIENTO Y FUNCIONES

Art. 19.- La o el Registrador Municipal de la Propiedad del cantón Playas, como máxima autoridad administrativa y representante legal y judicial, durará en su cargo por un período fijo de 4 años, pudiendo ser reelegido hasta por dos veces. Continuará en funciones hasta ser legalmente reemplazado. Su nombramiento será extendido por el Alcalde de Playas, en mérito al postulante que obtenga la mayor puntuación en el proceso de selección convocado para el efecto.

Art. 20.- La remuneración de la o el Registrador Municipal de la Propiedad del cantón Playas, será la que fije el Ministerio de Relaciones Laborales, conforme dispone la Ley del Sistema Nacional de Datos Públicos.

La o el Registrador Municipal de la Propiedad es servidor caucionado y sujeto al Reglamento para Registro y Control de las Cauciones emitido por la Contraloría General del Estado.

Art. 21.- En caso de ausencia temporal de la o el Registrador titular, el despacho será encargado al funcionario que designe el Registrador de conformidad con el manual orgánico funcional, encargo que será comunicado obligatoriamente al señor Alcalde.

En caso de ausencia definitiva, el Alcalde designará al Registrador interino e inmediatamente se procederá al llamamiento a concurso de méritos y oposición para el nombramiento del Registrador Municipal de la Propiedad titular.

CAPÍTULO II

DEL CONCURSO DE MÉRITOS Y OPOSICIÓN PARA SU DESIGNACIÓN

Art. 22.- La designación de la o el Registrador Municipal de la Propiedad del Cantón Playas se realizará a través de un concurso de méritos y oposición. La convocatoria será pública y se la efectuará por medio de un diario de circulación nacional y local y en la página web del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Playas.

Previo a iniciar el concurso de méritos y oposición para designación de la o el Registrador Municipal de la Propiedad del cantón Playas, el señor Alcalde solicitará al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social que integre la veeduría ciudadana.

Con el fin de transparentar el proceso de selección y garantizar el control social, la información que se genere en el concurso de méritos y oposición será pública y difundida en la página web del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Playas, y/o la que para su efecto cree el o la Registradora de la Propiedad.

Art. 23.- Los participantes del concurso para el nombramiento de la o el Registrador Municipal de la Propiedad del cantón Playas, deberán cumplir los siguientes requisitos considerados indispensables para el ejercicio del cargo:

1. Ser de nacionalidad ecuatoriana.
2. Ser mayor de 18 años y estar en pleno ejercicio de los derechos previstos por la Constitución de la República y la ley para el desempeño de una función pública.
3. Ser abogado o abogada de los tribunales de justicia del Ecuador, por lo menos tres años antes de la convocatoria para el concurso para la designación de Registrador de la Propiedad.
4. Haber ejercido la profesión con probidad notoria por lo menos tres años antes de la convocatoria.
5. No encontrarse en interdicción civil, no ser el deudor al que se siga proceso de concurso de acreedores y no hallarse en estado de insolvencia fraudulenta declarada judicialmente.
6. No estar comprendido en alguna de las causales de prohibición para ejercer cargos públicos según lo dispuesto en la Constitución y en la ley.

Art. 24.- Los aspirantes a Registrador Municipal de la Propiedad del cantón Playas, deberán adjuntar además a la solicitud de postulación los siguientes documentos:

- a) Copia certificada de la cédula de ciudadanía;
- b) Copia certificada del certificado de votación del último proceso electoral;

- c) Copia certificada de los títulos profesionales que acredite, otorgados por las respectivas universidades y debidamente inscritos y autenticados por o ante la autoridad competente; y,
- d) Certificado emitido por el Ministerio de Relaciones Laborales de no estar impedido para el desempeño de un cargo público.

Art. 25.- La presentación de los documentos del concurso de méritos y oposición será receptada por la Secretaria Municipal, dentro de los diez días, y en horas laborales, término fijado en la convocatoria. Los documentos y formularios para el concurso de méritos y oposición serán elaborados por la Unidad de Gestión Administrativa y Financiera, a través de su Jefatura de Recurso Humanos y Desarrollo Organizacional, autorizados por el Alcalde del cantón Playas.

Una vez receptados los documentos de los postulantes, el Tribunal determinado en el Art. 27 de la presente ordenanza, verificará el cumplimiento de los requisitos exigidos en los Arts. 23 y 24 de la presente ordenanza y procederá a calificar las carpetas en el término de quince días, contados a partir del día siguiente a la fecha máxima de presentación de los documentos; posteriormente se procederá a notificar a los aspirantes que han cumplido con los requisitos para que se presenten al examen de oposición en el día y hora que se fije para el efecto.

Art. 26.- La calificación del concurso de méritos y oposición será sobre cien (100) puntos, divididos en méritos y oposición de la siguiente manera:

Alcanzará la aptitud o idoneidad para optar por las funciones de Registrador Municipal de la Propiedad del cantón Playas, el concursante que hubiere obtenido el puntaje mínimo de diecisiete sobre una totalidad de veinte puntos (17/20).

Los veinte (20) puntos se descomponen de la siguiente manera:

Doce (12) puntos por la prueba académica, la misma que será rendida en el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Playas. El Alcalde podrá delegar a una entidad universitaria la elaboración de los contenidos del examen que deberá efectuarse

Dos (2) puntos desagregados de la siguiente manera: un (1) punto por cada obra jurídica escrita por el concursante, con un máximo de dos (2) puntos. No se considerarán para el efecto los artículos en revistas y obras especializadas sino tan solo las obras jurídicas independientes escritas exclusivamente por el concursante. Tres (3) puntos en función pública a nivel de Dirección o su equivalente. Tres (3) puntos en función de los resultados de la correspondiente entrevista con el Alcalde o su delegado.

Art. 27.- El Tribunal que se encargue del proceso de selección estará conformado por tres directores del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Playas, designados por el Alcalde. Intervendrán con voz, sin derecho a voto, los veedores designados por el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social.

La calificación de méritos y oposición de los postulantes se efectuará de conformidad con lo dispuesto en los Arts. 14 y 15 del Reglamento del Concurso de Merecimientos y Oposición para la Selección y Designación de Registradores de la Propiedad, emitido por el Director Nacional de Registro de Datos Públicos.

Art. 28.- El proceso de selección, en todo lo demás, se sujetará al Reglamento del Concurso de Merecimientos y Oposición para la Selección y Designación de Registradores de la Propiedad, emitido por el Director Nacional de Registro de Datos Públicos y a las bases del concurso.

Art. 29.- Concluido el trámite, el Alcalde procederá a emitir el respectivo nombramiento al Registrador Municipal de la Propiedad del cantón Playas, con sujeción del reglamento respectivo.

Art. 30.- Además de lo constante en la ley que regula el servicio público, no pueden ser registradores:

1. Los dementes.
2. Los disipadores.
3. Los ebrios consuetudinarios.
4. Los toxicómanos.
5. Los interdictos.
6. Los abogados suspensos en el ejercicio profesional.
7. Los ministros de culto.
8. Los condenados a pena de prisión o reclusión.

Art. 31.- La o el Registrador Municipal de la Propiedad podrá ser destituido de su cargo por el Alcalde, por incumplimiento de las funciones registrales debidamente comprobado al igual que en los casos en los que impida o dificulte la conformación y funcionamiento, de conformidad con la Ley del Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos y normas pertinentes de la Ley Orgánica del Servicio Público.

CAPÍTULO III

DEBERES, ATRIBUCIONES Y PROHIBICIONES DE LA O EL REGISTRADOR

Art. 32.- Los deberes, atribuciones y prohibiciones de la o el Registrador están determinados en la Ley de Registro.

Art. 33.- Corresponde a la o el Registrador elaborar el Reglamento Orgánico Funcional y como máxima autoridad administrativa del registro ejercer todas las facultades legales para el control financiero, administrativo y registral del Registro de la Propiedad. Previo concurso, deberá también, de manera anual, contratar a una firma auditora externa de gestión y financiera, pudiendo reelegirla hasta por tres años de manera consecutiva.

La Registradora o Registrador y/o demás funcionarios o funcionarias, a quienes se les autorice el manejo de las licencias para el acceso a los registros de datos autorizados por la ley, serán las o los responsables directos administrativa, civil y penalmente por el mal uso de las mismas.

CAPÍTULO IV

DE SU DESTITUCIÓN

Art. 34.- Las registradoras o registradores podrán ser destituidas o destituidos de sus cargos por incumplimiento de las funciones registrales debidamente comprobado, de conformidad con la presente ley, su reglamento y las demás normas que regulen el servicio público. También podrán ser destituidos en los casos en los que impidan o dificulten la conformación y funcionamiento del Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos, de conformidad con el reglamento de la presente ley, gravámenes, interdicciones y sus cancelaciones, y las constancias de solicitudes de certificados.

TÍTULO III

DEL FUNCIONAMIENTO DEL REGISTRO DE LA PROPIEDAD

CAPÍTULO I

NORMAS APLICABLES

Art. 35.- Para efectos del funcionamiento del Registro de la Propiedad, la o el Registrador observará las normas constantes en la Ley de Registro relativas a:

- Del repertorio.
- De los registros y de los índices.
- Títulos, actos y documentos que deben registrarse.
- Del procedimiento de las inscripciones.
- De la forma y solemnidad de las inscripciones.
- De la valoración de las inscripciones y su cancelación.

Deberá igualmente observar las normas pertinentes de la Ley del Sistema Nacional del Registro de Datos Públicos.

Art. 36.- La o el titular de los datos podrá exigir las modificaciones en registros o bases de datos cuando dichas modificaciones no violen una disposición legal, una orden judicial o administrativa. La rectificación o supresión no procederá cuando pudiese causar perjuicios a derechos de terceras o terceros, en cuyo caso será necesaria la correspondiente resolución administrativa o sentencia judicial.

Art. 37.- Las personas afectadas por información falsa o imprecisa, difundida o certificada por registradoras o registradores, tendrán derecho a las indemnizaciones correspondientes, previo el ejercicio de la respectiva acción legal.

CAPÍTULO II

DE LOS ARANCELES Y SUSTENTABILIDAD DEL REGISTRO

Art. 38.- El Registro de la Propiedad se financiará con el cobro de los aranceles por los servicios de registro y el

remanente pasará a formar parte del presupuesto del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Playas.

Art. 39.- En los casos en que un Juez, dentro del recurso establecido en el Art. 1 de la Ley de Registro, ordene la inscripción de un acto o contrato que previamente el Registrador o Registradora se negó a efectuar, esta inscripción no causará nuevos derechos.

Art. 40.- Los contratos celebrados por las instituciones del sector público pagarán los aranceles establecidos en esta ordenanza, salvo expresa exención legal.

Art. 41.- El Concejo Municipal, en cualquier tiempo, de acuerdo a las conveniencias e intereses públicos, podrá modificar la tabla de aranceles que fije el Registro Municipal de la Propiedad.

DISPOSICIÓN GENERAL

ÚNICA.- Constituyen normas supletorias de la presente ley, las disposiciones de la Ley de Registro, Código Civil, Código de Comercio, Código de Procedimiento Civil, Ley del Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos, Ley de Comercio Electrónico, Firmas Electrónicas y Mensajes de Datos, y reglamentos aplicables.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- El señor Alcalde tendrá la facultad para nombrar el o los funcionarios que sean necesarios, para que se encarguen del proceso de transición.

SEGUNDA.- El personal que actualmente trabaja en el Registro de la Propiedad de Playas continuará prestando sus servicios en la dependencia pública creada en su lugar, por lo que dicho cambio no conlleva despido intempestivo. En los casos de renuncia voluntaria o despido, la o el Registrador de la Propiedad tendrá la obligación de liquidar a sus trabajadoras o trabajadores, con base en su tiempo de servicios y de conformidad con las normas del Código de Trabajo.

Las funcionarias o funcionarios que se requieran en las funciones registrales bajo competencia del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Playas, estarán sujetos a la ley que regule el servicio público.

TERCERA.- La Registradora de la Propiedad saliente, está obligada a transferir, sin ningún costo, a cargo del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Playas, los archivos físicos y digitales que reposan en el Registro de la Propiedad del Cantón Playas, por ser considerados públicos, así como el software, el sistema informático instalado, el sistema de respaldo, soportes, claves de acceso y, códigos fuentes en caso de existir, que sirve para el mantenimiento y operación del Registro Municipal de la Propiedad, reservándose el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Playas, el derecho a realizar auditoría de los bienes e información entregada. La o el Registrador de la Propiedad tendrá la obligación de entregar todos los elementos que garanticen la integridad y seguridad del sistema. De faltarle a la obligación constante en esta transitoria y en la ley, la Registradora de la

Propiedad saliente estará sujeta a las responsabilidades administrativas, civiles o penales que correspondan, las mismas que serán determinadas por la Contraloría General del Estado.

CUARTA.- La Registradora de la Propiedad saliente, seguirá cumpliendo sus funciones de registro, hasta que de conformidad con la ley y la presente ordenanza, sea legalmente reemplazada. No se devolverá la caución rendida por ella, hasta que no se haya suscrito la respectiva acta de entrega recepción del registro.

QUINTA.- La tabla de aranceles que regirá a partir de la publicación de esta ordenanza, durante el año 2011, es la siguiente:

Desde	Hasta	Tarifa base	Porcentaje excedente
0,01	10.000,00	15,00	0.1584%
10.000,01	20.000,00	30,84	0.1668%
20.000,01	30.000,00	47,52	0.1752%
30.000,01	40.000,00	65,04	0.1836%
40.000,01	50.000,00	83,40	0.1920%
50.000,01	60.000,00	102,60	0.2004%
60.000,01	70.000,00	122,64	0.2088%
70.000,01	80.000,00	143,52	0.2172%
80.000,01	90.000,00	165,24	0.2256%
90.000,01	100.000,00	187,80	0.2340%
100.000,01	110.000,00	211,20	0.2424%
110.000,01	120.000,00	235,44	0.2508%
120.000,01	130.000,00	260,52	0.2592%
130.000,01	140.000,00	286,44	0.2676%
140.000,01	150.000,00	313,20	0.2760%
150.000,01	160.000,00	340,80	0.2844%
160.000,01	170.000,00	369,25	0.2928%
170.000,01	180.000,00	398,53	0.3012%
180.000,01	190.000,00	428,65	0.3096%
190.000,01	200.000,00	459,61	0.3180%
200.000,01	En adelante	491,41	0.3270%

Para todos los otros actos los valores se establecerán en la tabla de aranceles, de acuerdo a lo que determina esta ordenanza.

En ningún caso la tarifa del arancel superará los quinientos dólares, y el recargo por el excedente no superará el cien por ciento de la tarifa base.

Por la domiciliación, disolución y liquidación de compañías, reforma y codificación de estatutos, cambio de domicilio, capitulaciones matrimoniales, poderes otorgados en el Ecuador o en el extranjero, cancelación de permisos de operación, la cantidad de 50 dólares.

Las aclaraciones de homónimos de imputados o acusados en procesos penales y la inscripción de las demandas ordenadas judicialmente serán gratuitas, así como la inscripción de prohibiciones de enajenar y embargos ordenados en procesos penales de acción pública y en causas de alimentos.

Para el pago de derechos de registro, calificación e inscripción de los siguientes actos, incluyendo los rubros de gastos generales, se establece los siguientes valores:

- 1.- Por la inscripción de posesiones efectivas, la cantidad de 30 dólares.
- 2.- Por la inscripción de embargos, sentencias, interdicciones, prohibiciones judiciales de enajenar y sus cancelaciones, la cantidad de 30 dólares por cada uno.
- 3.- Por las razones que certifiquen inscripciones en los índices del Registro, la tarifa de 5 dólares.
- 4.- Por las certificaciones de propiedad, gravámenes y limitaciones de dominio, la cantidad de 7 dólares.
- 5.- Por la inscripción de cancelación de gravámenes y derechos personales, la cantidad de 5 dólares.
- 6.- Por las certificaciones de matrículas inmobiliarias, la cantidad de 30 dólares.
- 7.- En los casos no especificados en la enunciación anterior la cantidad de 5 dólares.

Cuando se trate de contratos celebrados entre entidades del sector público y personas de derecho privado, regirá la categoría que le corresponda, de acuerdo con la tabla prevista en esta ordenanza.

En los actos y contratos de cuantía indeterminada, tales como: hipotecas abiertas, fideicomisos, fusiones, rectificaciones, entre otras, la tarifa de 80 dólares.

Los derechos del Registro Municipal de la Propiedad de Playas, fijados en esta ordenanza, serán calculados por cada acto o contrato, según la escala y cuantía correspondiente, aunque estén comprendidos en un solo instrumento. El Registrador Municipal de la Propiedad del cantón Playas incluirá en sus planillas el desglose pormenorizado y total de sus derechos, que serán pagados por el usuario.

SEXTA.- En la fase de traspaso del Registro de la Propiedad a la Municipalidad de Playas, se deberá realizar de manera obligatoria una auditoría técnica, financiera y administrativa, por lo cual se determinará la fecha en que la Contraloría General del Estado deba hacer su intervención.

SÉPTIMA.- Dentro de un plazo que no excederá de dos años, el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Playas organizará o mejorará la infraestructura física y tecnológica de las oficinas en las que funcionará el nuevo Registro de la Propiedad y su respectivo traspaso, para cuyo efecto elaborará un cronograma de transición que deberá contar con la colaboración de la Registradora saliente. En este mismo lapso, de así acordarse o requerirse, el Municipio dispondrá la valoración de activos y su liquidación respectiva.

OCTAVA.- Los programas informáticos que actualmente utiliza el Registro de la Propiedad de Playas se seguirán utilizando hasta que la Dirección Nacional de Registro de Datos Públicos elabore el nuevo programa informático, sin que esto le signifique ningún costo al Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Playas o al Estado.

NOVENA.- En el plazo máximo de 3 años, contados a partir de la fecha de entrada en vigencia de la presente ordenanza, el Registro Municipal de la Propiedad de Playas, en la eventualidad de que mantenga su información y registros de manera física, deberá transformarlos a formato digital con las características y condiciones definidas por el Director Nacional de Registro de Datos Públicos, para lo cual este asignará los fondos pertinentes y proveerá también los programas informáticos necesarios.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente ordenanza entrará en vigencia el día siguiente de su publicación en el Registro Oficial, se publicará en la página web municipal, y en la Gaceta Oficial del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Playas.

Dada y firmada en la sala de sesiones del Concejo Municipal del Cantón Playas, a los 16 días del mes de abril del dos mil once.

f.) Sra. Mercedes Cruz Salazar, Alcaldesa de Playas (E).

f.) Ab. Dolores Franco León, Secretaria Municipal (E) Concejo Municipal.

CERTIFICO: Que la presente Ordenanza para la organización, administración y funcionamiento del Registro Municipal de la Propiedad del Cantón Playas, fue aprobada en primero y segundo debate por el Concejo Municipal del Cantón Playas, en sesiones ordinarias del 31 de marzo del dos mil once y el 16 de abril del dos mil once.

General Villamil, cantón Playas, 20 de abril del 2011.

f.) Ab. Dolores Franco León, Secretaria Municipal (E) Concejo Municipal.

SECRETARÍA DEL CONCEJO MUNICIPAL DEL CANTON PLAYAS.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 322 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, pásese el original y las copias de la “Ordenanza para la organización, administración y funcionamiento del Registro Municipal de la Propiedad del Cantón Playas”, a la señora Alcaldesa (E) para su sanción y promulgación.

General Villamil, cantón Playas, 20 de abril del 2011.

f.) Ab. Dolores Franco León, Secretaria Municipal (E) Concejo Municipal.

SANCIÓN: General Villamil, a los veintiún días del mes de abril del dos mil once, de conformidad con el Art. 324 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, habiéndose observado el trámite legal pertinente, sanciono la “Ordenanza para la organización, administración y funcionamiento del Registro Municipal de la Propiedad del Cantón Playas”, y ordeno su promulgación y publicación en el Registro Oficial, en la página web institucional y en la Gaceta Oficial Municipal.

f.) Sra. Mercedes Cruz Salazar, Alcaldesa (E) del cantón Playas.

CERTIFICACIÓN: Sancionó y firmó la “Ordenanza para la organización, administración y funcionamiento del Registro Municipal de la Propiedad del Cantón Playas”, la señora Mercedes Cruz Salazar, Alcaldesa (E) del cantón Playas, el 21 de abril del dos mil once.

f.) Ab. Dolores Franco León, Secretaria Municipal (E), Concejo Municipal.

No. 005-2011

EL CONCEJO MUNICIPAL DEL CANTÓN PLAYAS

Considerando:

Que, la Constitución de la República del Ecuador, en su Art. 238, inciso 2° determina que constituyen gobiernos autónomos descentralizados las juntas parroquiales rurales, los concejos municipales, los concejos metropolitanos, los consejos provinciales y los consejos regionales;

Que, es indispensable armonizar las disposiciones de la Constitución de la República del Ecuador con el ordenamiento interno de cada Gobierno Autónomo a fin de guardar coherencia en sus disposiciones;

Que, en la actualidad las municipalidades ecuatorianas, lideran el desarrollo de sus jurisdicciones cantonales, en cumplimiento a las competencias establecidas en el artículo 264 de la Constitución de la República del Ecuador y los artículos 54 y 55 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización;

Que, el Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización, en su Art. 53, establece que los gobiernos autónomos descentralizados municipales, son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, administrativa y financiera;

Que, el cantón Playas, fue creada mediante ley No. 42 constante en el Registro Oficial No. 253 del 15 de agosto de 1989, constituyéndose en cantón de la provincia del Guayas, asumiendo sus funciones con posterioridad el Presidente y concejales del Municipio de Playas; y,

En ejercicio de las facultades que le confieren el artículo 240 inciso 1° de la Constitución de la República del Ecuador y el Art. 57 letra a) del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización,

Expide:

La Ordenanza que cambia la denominación de “Municipio de Playas, Ilustre Municipio del Cantón Playas” a “Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Playas”.

Art. 1.- A partir de la presente fecha el Municipio del Cantón Playas, a fin de estar acorde con las disposiciones constitucionales y legales, se denominará “Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Playas”.

Art. 2.- En las ordenanzas, acuerdos, resoluciones, decretos, y en todas las acciones legales o extrajudiciales a favor del ente municipal, en que se menciona el nombre de Municipio de Playas, o Ilustre Municipio del Cantón Playas, se entenderá que estos fueron promocionados por el “Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Playas”.

Art. 3.- En todas las comunicaciones y actos administrativos de la Municipalidad y de sus dependencias deberá unificarse el membrete y el mismo será de “Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Playas”.

Art. 4.- El Alcalde o Alcaldesa a partir de la aprobación de esta ordenanza se denominará Alcalde o Alcaldesa del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Playas y será el máximo personero ejecutivo de la entidad y sus concejales y concejales serán los que constituyen el Concejo Municipal como órgano de legislación y fiscalización del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal, integrado y presidido por el alcalde con voto dirimente de acuerdo a lo establecido en el Art. 253 de la Constitución de la República del Ecuador y Art. 56 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización “COOTAD”.

Art. 5.- En cumplimiento del Art. 324 del COOTAD, la presente ordenanza una vez promulgada remítase en archivo digital a la Gaceta Oficial de la Asamblea Nacional dentro de los noventa días posteriores a su expedición, con fines de información, registro y codificación.

Art. 6.- La presente ordenanza entrará en vigencia a partir de su aprobación y sanción sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial, en la página web institucional, y Gaceta Oficial Municipal.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA.- Todos los documentos y especies valoradas pre impresas en los que conste el nombre de Municipio de Playas o Ilustre Municipio del Cantón Playas, serán agotadas, a fin de que en los nuevos documentos impresos conste el nombre de “Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Playas”.

Se autoriza al Director de la Unidad de Gestión Administrativa y Financiera, para que en su calidad de representante tributario del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Playas, en un plazo de ciento veinte días, a partir de la aprobación y sanción de la presente ordenanza, realice las gestiones pertinentes ante el Servicio de Rentas Internas, IESS, INCOP, Banco Central del Ecuador, bancos privados y demás instituciones públicas y/o privadas, para el cambio de la razón social de esta Municipalidad.

Las ordenanzas, reglamentos, resoluciones, acuerdos, emitidas con el nombre de Municipio de Playas, seguirán en vigencia hasta que sean reformadas o derogadas de conformidad con la ley.

DISPOSICIÓN FINAL.- Derogar todas las ordenanzas, reglamentos o resoluciones que se contrapongan a la presente ordenanza.

Dada y firmada en la sala de sesiones del Concejo Municipal del Cantón Playas, a los dieciséis días del mes de abril del dos mil once.

f.) Sra. Mercedes Cruz Salazar, Alcaldesa de Playas (E).

f.) Ab. Dolores Franco León, Secretaria Municipal (E), Concejo Municipal.

CERTIFICO: Que la presente “Ordenanza que cambia la denominación de “Municipio de Playas, Ilustre Municipio del Cantón Playas” a “Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Playas”, fue aprobada en primero y segundo debate por el Concejo Municipal del Cantón Playas, en sesiones: Extraordinaria del 12 de abril del dos mil once y ordinaria del 16 de abril del dos mil once.

General Villamil, cantón Playas, 20 de abril del 2011.

f.) Ab. Dolores Franco León, Secretaria Municipal (E), Concejo Municipal.

SECRETARÍA DEL CONCEJO MUNICIPAL DEL CANTÓN DE PLAYAS.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 322 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, pasese el original y las copias de la “Ordenanza que cambia la denominación de “Municipio de Playas, Ilustre Municipio del Cantón Playas” a “Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Playas”, a la señora Alcaldesa (E) para su sanción y promulgación.

General Villamil, cantón Playas, 20 de abril del 2011.

f.) Ab. Dolores Franco León, Secretaria Municipal (E) Concejo Municipal.

SANCIÓN: General Villamil, a los veintinueve días del mes de abril del dos mil once, de conformidad con el Art. 324 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, habiéndose observado el trámite legal pertinente, sanciono la “Ordenanza que cambia la denominación de “Municipio de Playas, Ilustre Municipio del Cantón Playas” a “Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Playas”, y ordeno su promulgación y publicación en el Registro Oficial, en la página web institucional y en la Gaceta Oficial Municipal.

f.) Sra. Mercedes Cruz Salaza, Alcaldesa (E) del cantón Playas.

CERTIFICACIÓN: Sancionó y firmó la “Ordenanza que cambia la denominación de “Municipio de Playas, Ilustre Municipio del Cantón Playas” a “Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Playas”, la señora Mercedes Cruz Salazar, Alcaldesa (E) del cantón Playas, el 21 de abril del dos mil once.

f.) Ab. Dolores Franco León, Secretaria Municipal (E), Concejo Municipal.